



879309

UNIVERSIDAD LASALLISTA

BENAVENTE



FACULTAD DE DERECHO

Con Estudios Incorporados a la
Universidad Nacional Autónoma de México

CLAVE: 879309

“LOS ACREEDORES ALIMENTARIOS Y SU PREFERENCIA”

T E S I S

Que para obtener el título de:

Licenciado en Derecho

Presenta:

Antonio Guiza Cabrera

ASESOR:

Lic. Héctor Gustavo Ramírez Valdés

CELAYA, GTO.

2004



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

ESTA TESIS NO VALE
EE LA BIBLIOTECA

Para Pau,
Como siempre...

"LOS ACREEDORES ALIMENTARIOS Y SU PREFERENCIA"
INDICE

INTRODUCCION

CAPITULO PRIMERO

LA FAMILIA

| | |
|--|----|
| 1.1. Concepto de familia----- | 1 |
| 1.2. Constitución de la familia----- | 7 |
| 1.3. Organización de la familia----- | 8 |
| 1.4. La familia como institución natural----- | 9 |
| 1.5. Características de las relaciones familiares----- | 12 |

CAPITULO SEGUNDO

EL PARENTESCO

| | |
|--|----|
| 2.1. Concepto de parentesco----- | 15 |
| 2.1.1. Concepto Biológico----- | 16 |
| 2.2. Clases de parentesco----- | 16 |
| 2.2.1. Parentesco por consanguinidad----- | 17 |
| 2.2.2. Parentesco por afinidad----- | 17 |
| 2.2.3. Parentesco Civil----- | 18 |
| 2.3. Grados y líneas del parentesco----- | 19 |
| 2.3.1. Clases de líneas----- | 19 |
| 2.4. Consecuencias jurídicas del parentesco----- | 21 |
| 2.5. Consecuencias genéricas del parentesco por consanguinidad----- | 22 |
| 2.5. Consecuencias jurídicas del parentesco por afinidad--- | 22 |
| 2.6. Consecuencias del parentesco civil----- | 23 |
| 2.7. La familia y el parentesco----- | 24 |

CAPITULO TERCERO

LA FILIACION

| | |
|---------------------------------------|----|
| 3.1. Generalidades e importancia----- | 27 |
| 3.2. Concepto de filiación----- | 28 |
| 3.3. Clases de filiación----- | 29 |
| 3.4. Consecuencias jurídicas----- | 30 |

CAPITULO CUARTO

MATRIMONIO

| | |
|---------------------------------------|----|
| 4.1. Generalidades----- | 33 |
| 4.2. Concepto----- | 33 |
| 4.3. El matrimonio civil moderno----- | 35 |

CAPITULO QUINTO

ESTUDIO GENERICO DE LAS OBLIGACIONES DE CUYO TEMA DERIVA LA OBLIGACION ALIMENTARIA

| | | |
|----------|---|----|
| 5.1.1. | La obligación y el deber jurídico----- | 38 |
| 5.1.1.1. | Concepto de deber jurídico----- | 38 |
| 5.1.2. | Concepto de obligación----- | 39 |
| 5.2. | derechos Generados por la obligación----- | 40 |
| 5.2.3. | Derechos reales----- | 41 |
| 5.2.4. | Derechos personales----- | 41 |
| 5.3. | Elementos estructurales de la obligación----- | 42 |
| 5.3.1. | Los sujetos----- | 42 |
| 5.3.2. | El objeto----- | 44 |
| 5.3.3. | La relación jurídica----- | 44 |
| 5.3.3.1. | Características de la relación jurídica----- | 45 |
| 5.4. | Características de la obligación----- | 46 |
| 5.5. | Fuentes de las obligaciones----- | 48 |
| 5.6. | Efectos de la obligación----- | 49 |
| 5.6.1. | El pago----- | 49 |
| 5.6.1.1. | Características del pago----- | 50 |
| 5.6.1.2. | Presunciones de pago----- | 51 |
| 5.7. | Ejecución forzada----- | 51 |

CAPITULO SEXTO

DE LOS ALIMENTOS

| | | |
|------------|---|----|
| 6.1. | Antecedentes históricos----- | 55 |
| 6.1.1. | Roma----- | 55 |
| 6.1.1.1.1. | Deudores y derecho de alimentos entre esposos y descendientes romanos----- | 56 |
| 6.1.2. | México----- | 58 |
| 6.1.2.1. | Culturas ancestrales----- | 58 |
| 6.1.2.2. | México moderno----- | 61 |
| 6.2. | Definición de alimentos----- | 62 |
| 6.3. | Fundamento ético de la obligación alimentaria----- | 64 |
| 6.4. | Contenido del deber de alimentos----- | 66 |
| 6.5. | Características de la relación alimentaria----- | 67 |
| 6.6. | Reciprocidad de la relación alimentaria----- | 68 |
| 6.7. | Carácter personalísimo de los alimentos----- | 69 |
| 6.8. | Naturaleza intransferible de los alimentos----- | 70 |
| 6.9. | Inembargabilidad de los alimentos----- | 71 |
| 6.10. | Imprescriptibilidad de los alimentos----- | 72 |
| 6.11. | Naturaleza intransigible de los alimentos----- | 73 |

| | | |
|-------|--|----|
| 6.12. | Carácter proporcional de los alimentos----- | 73 |
| 6.13. | Divisibilidad de los alimentos----- | 74 |
| 6.14. | Carácter preferente de los alimentos----- | 75 |
| 6.15. | Los alimentos no son compensables ni renunciables-- ----- | 76 |
| 6.16. | La obligación alimentaria no se extingue por su cumplimiento----- | 77 |
| 6.17. | Personas que tienen acción para pedir aseguramiento de alimentos----- | 77 |
| 6.18. | Causas que extinguen la obligación alimenticia----- ----- | 79 |
| 6.19. | Abandono de personas----- | 80 |
| 6.20. | El derecho de alimentos en la familia----- | 81 |

CAPITULO SEPTIMO

LA PREFERENCIA Y LA PRELACION

| | | |
|------|---|----|
| 7.1. | Generalidades----- | 85 |
| 7.2. | La preferencia----- | 86 |
| 7.3. | La prelación----- | 87 |
| 7.4. | Diferencia entre preferencia y prelación----- | 87 |
| 7.5. | De la concurrencia y prelación de créditos----- | 88 |
| 7.6. | Referencia a la prelación de acreedores alimenticios- | 92 |

CONCLUSIONES

BIBLIOGRAFIA

INTRODUCCION

Nuestro Código Civil vigente para el estado de Guanajuato, da a la mujer preferencia sobre el derecho de los bienes del marido, sus productos, sus salarios, sueldos o emolumentos por las cantidades que corresponden para la alimentación de ella y de sus hijos menores siendo que no solamente la mujer y sus hijos menores son personas con derecho a alimentos, ya que la misma ley nos hace mención de las personas sujetos de la relación alimentaria **recíproca** y por mencionar algunos tenemos a ambos cónyuges, padres e hijos; hermanos de padre y madre, parientes colaterales hasta dentro del cuarto grado y adoptante y adoptado, cuya obligación o derecho nacen por falta o imposibilidad del anterior en su orden. Luego entonces, estos acreedores no encuadran en la preferencia establecida anteriormente y deberán ubicarse en los acreedores comunes, o sea que se colocan a la par de muchos otros créditos.

Siendo que los alimentos son derechos personalísimos, intransferibles, irrenunciables, inalienables, inembargables, y son un elemento indispensable para la supervivencia de los seres humanos, el derecho tiende a dar seguridad jurídica para que los acreedores no lleguen a encontrarse en un estado de indefensión ante las necesidades para subsistir, por ello es estrictamente necesario que la ley sea mas clara y no se refiera únicamente a la preferencia de la mujer y sus hijos menores. En razón de lo anterior me doy a la tarea de concluir la preferencia que **deban o no** tener todos los acreedores alimentarios y resolver tal conflicto en beneficio de aquellos acreedores que conforme a diversos factores éticos y prácticos sean preferentes.

CAPITULO PRIMERO

LA FAMILIA

1.1. CONCEPTO DE LA FAMILIA

Todos los seres vivos son impulsados por dos instintos fundamentales: la conservación y la reproducción (1). Los humanos como seres vivos y bisexuados, cumplen con el instinto de reproducción y crean con ello a la familia, la célula social a la que nos referiremos en este capítulo; de la unión sexual hombre-mujer, surge la procreación, los hijos y demás parientes a los que nos referiremos posteriormente.

Aunque los historiadores y los investigadores sociales no se han puesto de acuerdo (por imposibilidad de comprobación plena de sus aseveraciones), según los datos que poseen; cuando el hombre entra en la historia, o sea, cuando comienza a dejar rastros evidentes de su existencia, ya existe la familia. Parece ser que no hay hombre sin familia y que ésta es la agrupación más elemental, pero al mismo tiempo más sólida de toda sociedad primitiva. Y de esto no existe un pueblo determinado al que pudiéramos señalar como iniciador de la institución familiar sino que se percibe en todos los pueblos y en todas las latitudes. La familia existe siempre que existe el hombre.

No toca a nuestro estudio dilucidar si la primitiva familia era matriarcal o patriarcal, pues además de que la discusión no tiene un interés real para el derecho, puede haberse presentado en formas distintas en los diversos pueblos y en cada época. Lo conocido es que la historia (es decir, cuando

el hombre comienza a dejar rastros de su vida) se inicia con una familia claramente patriarcal en el Oriente Medio, con menos autoridad para el padre de familia en Grecia y Roma, y con menos aun en los pueblos de América, sin que en ningún pueblo de los conocidos, el padre deje de ser el jefe de la familia. El matiz del patriarcado exagerado o disminuido viene dado por la mayor o menor consideración que se da a la mujer y por tanto, por la mayor o menor importancia que se da al matrimonio monogámico; aunque esto también sucede en la época actual, no obstante los adelantos en la civilización, en este particular, el hombre sigue siendo el mismo.

Esto confirma lo que nos dice la razón: que la familia y el matrimonio son dos instituciones naturales, en el sentido que se derivan de la naturaleza humana y por tanto han estado presentes desde que existen hombres sobre la tierra y seguirán existiendo mientras haya individuos que participen de nuestra naturaleza.

El concepto de familia ha seguido reduciéndose con el tiempo y aunque siguen existiendo pueblos en los cuales la familia se extiende a personas que no están vinculadas entre sí por parentesco, podemos afirmar que hoy en la llamada civilización occidental, la familia comprende sólo a los cónyuges y los hijos y rara vez a otros consanguíneos cercanos que vivan bajo el mismo techo. En esta acepción restrictiva del término familia, cuando un hijo se casa y va a vivir fuera de al casa paterna, forma otra familia. En este sentido, la familia no incluye ya ni siquiera a todos los consanguíneos colaterales (hermanos, tíos o primos), sino a aquellos que continúan en la casa paterna antes de independizarse.

Para ampliar lo anterior, citaremos al maestro Messineo que nos dice que "familia" en sentido estricto, es el conjunto de dos o mas individuos que viven ligados entre sí por un vínculo colectivo, recíproco e indivisible, de matrimonio, de parentesco o de afinidad y que constituye un todo unitario. En sentido amplio, puede incluirse en el término "familia" a personas difuntas (antepasados aún remotos) o por nacer: familia como estirpe, descendencia, continuidad de sangre; o bien, todavía en otro sentido, las personas que contraen entre sí un vínculo legal que imita al vínculo del parentesco de sangre (adopción). (2)

Esto nos lleva a la cuestión de saber cuál es el núcleo esencial de la familia que necesariamente la forma o al menos qué personas son las que siempre, en cualquier época, se han entendido como formando una familia.

Podemos distinguir a nuestro criterio cuatro grandes corrientes para dilucidar el asunto:

1.- *Pertenecen a una familia los que están sometidos al mismo Pater Familias.*- Este concepto está basado en la potestad del padre y así, serán de su familia todos aquellos sobre los cuales puede ejercer su potestad el tronco común que los engendró. Es el concepto de familia que se usó entre los romanos, efectivamente, en el Derecho Romano, el *Pater Familias* ejercía potestades sobre los diversos miembros de su familia y no formaban parte de ella los que por cualquier motivo se sustraían

a esa potestad, aún cuando fueran consanguíneos del *pater*. Bien es verdad que eran distintas esas potestades según los distintos grados de parentesco que existía entre ellos: así, ejercía la *manus* sobre la esposa y sobre las nueras, ejercía la patria potestad sobre los descendientes aún cuando éstos estuvieran ya casados y tuvieran a su vez otros descendientes, ejercía la *potestas* sobre los esclavos y el *mancipium* sobre los siervos libres. La familia romana era especialmente amplia pues sin duda, al menos en los últimos siglos de la república y los primeros del imperio, pertenecían a ella aún los siervos liberados y los esclavos y tenía su base en la casa común.

Este concepto amplísimo de familia basado en la potestad del *pater* se redujo históricamente por influjo del cristianismo. Efectivamente en cuanto el concepto cristiano de la familia comenzó a extenderse, se exigió la mejora de la condición de las mujeres, las cuales en las familias romana y germánica quedaban perpetuamente sujetas a la potestad del *pater*, ya fueran éste su padre, su esposo, su hermano o inclusive su hijo. El cristianismo al predicar la igualdad de condición jurídica del hombre y de la mujer provocó un cambio de importancia en el concepto de la familia. Además entre los cristianos comenzó a usarse el que cada matrimonio formara una nueva familia y el hijo, por tanto, al contraer matrimonio, se independizará de la potestad del padre. Siendo el matrimonio un acto tan importante al cual el cristianismo dio una trascendencia especial, no se concebía que la nueva pareja quedará sujeta a la potestad del padre del esposo, sino que exigía, y poco a poco lo fueron logrando, una independencia que originó una nueva familia

integrada por los cónyuges que en el matrimonio tenían los mismos derechos.

El cristianismo al sostener la existencia de deberes y derechos recíprocos entre los cónyuges, sirvió también para resquebrajar la antigua potestad del Pater Familias.

Otro punto de importancia fue la idea cristiana de la autoridad de los padres sobre los hijos la cual no podía ejercer en la familia romana, pues con frecuencia era el abuelo el que ejercía la potestad sobre los nietos ya que mientras aquél viviera, todos los descendientes de cualquier grado le quedaban sometidos y así, los padres no ejercían patria potestad sobre sus hijos mientras viviera el abuelo, ni por tanto, tomaban a su cargo su educación y formación. Al responsabilizar a los padres de la educación de los hijos y considerar esta autoridad como un servicio en bien de los propios hijos, el cristianismo contribuyó también indirectamente a hacer evolucionar el concepto de familia romana.

2.- *Personas que viven bajo el mismo techo.*- Durante otro tiempo histórico, pudo considerarse que el pertenecer a una misma familia era convivir bajo un mismo techo y aún en la época actual pueden encontrarse pueblos o personas en los cuales la costumbre sigue considerando que pertenecen a una familia todo los que viven físicamente en la misma casa. Mientras el nuevo matrimonio no salga de la casa paterna, quedan los cónyuges en alguna forma, sujetos a la autoridad del dueño de la casa y por tanto formando todos ellos una sola familia. Sin embargo, no es suficiente este concepto para poder delimitar el núcleo familiar, ya que desde luego puede ser que no todos los que vivan en la misma casa

pertenezcan a la misma familia; en ella puede haber huéspedes, sirvientes y personas que no son considerados como familiares y en ocasiones las personas de la misma familia no viven bajo el mismo techo como sería el caso, por ejemplo, de los cónyuges que legítimamente viven separados.

3.- *Vínculos afectivos.*- Para otras personas, puede considerarse como Familia a todos aquellos unidos por un afecto familiar recíproco. El afecto familiar es de un tipo especial y distinto al que se puede tener en relación con los amigos o con los conocidos y así todos aquellos que estén unidos por ese afecto peculiar y se consideren de la misma familia, forman parte de ella y nada más son ellos los que forman la familia.

Tampoco considero que sea correcto este concepto para definir el núcleo de la familia, sobre todo por la razón básica de que ésta es una institución ciertamente cambiante por naturaleza, el que hace pertenecer o no pertenecer a una familia determinada, sino que son vínculos mucho más estables que el sólo afecto recíproco.

4.- *Descendientes de un tronco común.*- Para otros, forman parte de la Familia todas las personas que descienden de un mismo tronco común aunque no estén sometidos a la misma potestad no vivan bajo el mismo techo; es más, aunque algunos de ellos no estén sometidos a ninguna potestad, ni la ejerzan sobre otros, como sería el caso de los hijos mayores de edad, solteros.

Pero este concepto de familia, según mi criterio, al considerarla como formada por todos los que descienden de un mismo tronco común, tiene el grave inconveniente de incluir

dentro de una misma familia a los hijos legítimos y a los ilegítimos pues ambos descienden del mismo tronco común y sin embargo, no forman una sola familia.

Como se ve por las exposiciones anteriores, el concepto de familia no ha sido el mismo en las distintas etapas históricas y podemos pensar que tampoco lo es actualmente en los distintos pueblos. La familia tiene sin embargo un núcleo el cual siempre ha sido considerado como tal, cualquiera que sea el concepto o estructura que tenga.

Ese núcleo está constituido por el conjunto de personas unidas por un vínculo de parentesco próximo. La proximidad de ese parentesco es la que ha cambiado y de hecho cambia, con las circunstancias, con las épocas históricas y es lo que se modifica en los distintos pueblos y con las distintas costumbres. Así, no puede extrañarnos que en determinadas circunstancias económicas, históricas y sociológicas, se considere normalmente como miembros de la familia a los padres y a los hijos mientras estos permanezcan solteros, y en otros pueblos, el concepto de familia sea más amplio e incluya personas con vínculos de parentesco de ulterior grado tales como por ejemplo tías solteras, abuelas viudas, y aún matrimonios recién contraídos mientras éstos no tengan descendencia.

1.2. CONSTITUCION DE LA FAMILIA

La familia surge como dijimos anteriormente, de dos datos biológicos de la realidad humana; la unión sexual y la

procreación. El orden jurídico toma en cuenta estas fuentes reales y crea las instituciones reguladoras de las mismas. La unión sexual se enmarca jurídicamente dentro de la institución del matrimonio y, excepcionalmente en figuras paramatrimoniales como sucede con la figura del concubinato.

Derivada de la unión sexual surge biológicamente la procreación de la especie. La procreación es recogida por la norma jurídica a través de la figura de la filiación, misma que puede ser de una doble naturaleza: emanada de pareja unida en matrimonio, o fuera de matrimonio.

El hecho biológico de la procreación produce a su vez, nuevos tipos de relaciones que se establecen entre los individuos que desciende unos de otros o de un tronco común lejano. La institución jurídica que regula las relaciones establecidas entre las personas ligadas entre sí por su pertenencia a un tronco común, se llama parentesco.

Son en síntesis, tres las instituciones jurídicas relativas a la constitución de la familia: el matrimonio (y el concubinato), la filiación y el parentesco.

1.3. ORGANIZACION DE LA FAMILIA

Una vez surgidos los lazos entre los sujetos que son familiares entre sí, el derecho de familia determina los deberes y derechos, normalmente recíprocos, que existen entre ellos. La organización de las relaciones familiares por el derecho no es otra cosa que la creación de derechos y obligaciones entre los ligados por lazos de matrimonio, de filiación o de parentesco.

Los derechos-deberes recíprocos de tipo general entre los diversos familiares, son los siguientes: alimentos, ayuda moral, representación legal (a través de las instituciones de la patria potestad y de la tutela legítima) y sucesión legítima. Existen también como consecuencia del vínculo familiar, ciertas prohibiciones: para contraer matrimonio, para intervenir en determinados actos jurídicos de los familiares, así como atenuantes y agravantes en derecho penal.

1.4.LA FAMILIA COMO INSTITUCION NATURAL

La familia legítima es una sociedad natural, o sea que no es una institución creada por el hombre ni por el Estado; es anterior a todo el orden jurídico y es una de las instituciones que da razón de ser al Derecho. Estado y Familia son las dos *instituciones naturales necesarias* para la ordenada convivencia humana, pero no ha creado el Estado a la Familia como tampoco puede considerarse que la Familia sea la que haya dado origen al Estado.

Los demás cuerpos intermedios que existen en la sociedad cambian, desaparecen, se crean nuevos o se suprimen los existentes, pues no son naturales, no son indispensables; sólo la Familia y el Estado -en tanto autoridad política- por ser ambos instituciones naturales o sea, requeridos por la naturaleza humana para la pacífica convivencia en la sociedad, son indispensables.

No obstante que el Estado y Familia son instituciones naturales, debemos de afirmar que la Familia tiene prioridad sobre el Estado, pues los valores que persigue son superiores a los valores que persigue son superiores a los valores que

persigue el Estado; mientras éste busca el bien común material, en sus aspectos sociales y políticos, la Familia pretende la felicidad integral de sus miembros, desde los niveles más profundos de la intimidad personal hasta la preparación de todos ellos par la vida política y social.

Esto nos lleva a considerar cuáles son *los fines de la Familia*, o sea para qué existe la familia y qué se logra en ella. No tratamos con esto de justificar la existencia de la institución familiar la cual, repetimos, es una institución que se deriva de la naturaleza humana y no necesita por tanto de ninguna justificación. No está en cuestionamiento la existencia misma de la familia sino investigar para qué sirve, qué se logra en ella.

Siendo superiores los fines de la familia, el Estado bien organizado tiene la obligación de respetar, de cuidar y de fomentar el sano desarrollo de la familia, ayudándole a lograr sus propios fines, a buscar el bien común apartando lo que pueda perturbar su sano desarrollo y nunca tolerando que se le pongan obstáculos que dificulten su crecimiento.

Es más, el Estado, en el cumplimiento de su fin de conservar y de promover el bien común material, debe custodiar a la familia en interés del propio Estado ya que es la única manera de lograr su propia finalidad de promover el bien común temporal, pues unas familias fuertes, unidas, con un sano crecimiento físico, moral y psicológico, son la mejor forma que tiene el Estado para promover su propia finalidad.

"La intervención del estado en las relaciones familiares se verifica mediante órganos meramente administrativos estatales, municipales o locales o mediante la autoridad judicial. Las funciones de estos órganos son muy variadas y están distribuídas entre todos, son: de mera fiscalización y

vigilancia con facultades e iniciativas a veces mas amplias que las que corresponden a los órganos de familia, de aprobación. Ocurre también que los órganos del estado, otras veces el poder está compartido por las dos especies de órganos que lo ejercen conjuntamente; finalmente, en algunos casos, es el órgano estatal el que única y exclusivamente crea la relación, y la voluntad del órgano familiar o del particular interesado se reduce a una instancia que muy bien puede ser rechazada" (3)

Tomando en cuenta las razones anteriores, se comprenderá que en el derecho moderno, el estado no puede permanecer ajeno a la solidaridad familiar. Ahora bien estos derechos que el Estado tiene sobre la Familia en nuestra legislación sólo tienen por objeto que la propia familia cumpla mejor con sus finalidades, aportándole todo lo necesario para ello, tal como la paz social, la seguridad jurídica, escuelas, control de vicios y pornografía, represión de todas las fuerzas disolventes y muchas más. No es propio del Estado vigilar de modo inmediato la vida y la moral familiar pero sí defender a la Familia contra todo ataque público a su moral o su vida familiar y defender a ésta creando el ambiente social para que se desarrolle correctamente.

Para concluir, puesto que el hombre es un compuesto de materia y espíritu que sólo realiza su plenitud en valores trascendentes, necesita de la familia, que es la comunidad que naturalmente le forma para ello junto con la intervención del estado en ciertos asuntos en particular. Los animales no forman familias, aunque algunos vayan juntos en cierto tiempo y si el hombre fuera sólo espíritu, tampoco necesitaría de la

familia, pues no sería sociable a la manera nuestra.

1.5. CARACTERISTICAS DE LAS RELACIONES JURIDICAS FAMILIARES

La Familia, como ya decíamos, no es una institución jurídica, pero entre sus miembros nacen derechos y obligaciones y esto si es materia del Derecho.

Estos derechos no son desde luego derechos patrimoniales aunque algunos de ellos tienen contenido patrimonial como por ejemplo el derecho a la herencia legítima o el derecho de alimentos. Estos derechos y obligaciones tampoco son relaciones de acreedor-deudor como las que se establecen por los derechos de crédito: son en cambio derechos que también son deberes.

Con frecuencia nos encontraremos en la familia, que el derecho es *recíproco* o sea que se da con idéntico contenido tanto en uno como en otro de los sujetos y lo que en uno es derecho en otro es obligación con el mismo contenido: el obligado a su vez tiene derecho a exigir de su acreedor lo mismo a lo que está obligado; como por ejemplo las relaciones entre cónyuges, el derecho de alimentos, etc.

Los derechos que nacen de las relaciones familiares son potestades que se ejercitan siempre en *interés del sometido* no es interés del titular de dicha potestad. No son derechos subjetivos de sólo interés del titular: son funciones, oficios, para cuidar y atender el interés familiar. En algún modo son *cargos públicos* que también corresponden e interesan al Estado.

Las instituciones familiares son de *interés público*. Esto no quiere decir que pertenezcan el Derecho Público. Caen totalmente dentro de la esfera del Derecho Privado pero el

interés público que llevan en sí mismas hace que estas instituciones deban de ser organizadas por el Estado, que no las puedan modificar los interesados, que sus derechos sean irrenunciables, a menos que la renuncia beneficie a la familia, que no sean negociables, que no prescriban y es más, normalmente la confesión, que es la reina de las pruebas en otro tipo de procedimientos, en los procesos en que esta en juego algún derecho familiar, no prueba nada.

El Derecho Penal protege el interés público de la familia y así por ejemplo debe sancionar el delito de adulterio y de bigamia, sanciona el delito de incesto, de usurpación de estado, de sustracción de menores, de suposición de parto, de sustitución de infante y otros similares en diversas legislaciones.

De igual manera, cuando existe controversia y el estado debe intervenir a través de una sentencia en materia familiar, ésta tiene valor no sólo de acto administrativo, sino también de acto jurisdiccional, lo que comprueba el interés del estado en la intervención de la autoridad judicial como ya lo hemos venido mencionando. "...Así los fallos judiciales no sólo se limitan a declarar la certeza del derecho entre las partes, sino que tienen también función constitutiva." (4)

CITAS BIBLIOGRAFICAS

(1) MONTERO Duhalt, Sara. "Derecho de familia"
Edit. Porrúa S.A. de C.V. Segunda Edición
México 1992. pág. 2

(2) FRANCESCO Messineo, "Manual de Derecho Civil y Comercial"
traducc. De Santiago Melendo, Buenos Aires, 1954 t.III
Citado por Rojina Villegas Rafael, Derecho Civil Mexicano
Tomo IV, Edit. Porrúa. México 1980. pág. 29.

(3) DE RUGGIERO, Roberto. "Instituciones de Derecho Civil"
págs. 682 y 683. Citado por ROJINA Villegas Rafael. "Derecho
de familia" Edit. Porrúa. México 1980. págs. 40 y 41.

(4) ROJINA Villegas, Rafael. "Derecho de familia" Edit.
Porrúa. México 1980. pág. 48

CAPITULO SEGUNDO

EL PARENTESCO

2.1. CONCEPTO DE PARENTESCO

el vínculo familiar primario es el que se establece entre la pareja humana que entabla relaciones sexuales de manera permanente, sancionadas por la ley y la sociedad a través del matrimonio, o sin la sanción legal configurando el concubinato.

Derivado de la relación sexual que, a su vez, es origen del parentesco. Cuando las personas tienen origen común a través de sus progenitores o de sus ascendientes más lejanos, estas personas tienen lazos comunes de sangre, son parientes.

La relación entre progenitor (a) e hijo (a) es el parentesco más cercano que puede darse y toma el nombre estricto de FILIACION, la filiación es parentesco, pero no todo parentesco es filiación.

Así, conforme a lo anterior, nos unimos a la definición expuesta por Rafael de Pina que a la letra dice: "Vínculo jurídico existente entre las personas que descienden de un mismo progenitor (parentesco por consanguinidad, entre el marido y los parientes de la mujer y entre la mujer y los del marido (parentesco por afinidad) y entre el adoptante y el adoptado (parentesco civil)" (1)

El parentesco implica en realidad un estado jurídico en cuanto que es una situación permanente que se establece entre

dos o mas personas por virtud de la consanguinidad, del matrimonio o de la adopción, para originar de manera constante un conjunto de consecuencias de derecho" (2).

En el parentesco, la situación estable y constante a que hace mención Rojina Villegas y que se crea entre los sujetos relacionados permite la aplicabilidad constante de todo el estatuto familiar relativo a esta materia, para que no sólo produzcan consecuencias momentáneas o aisladas, sino para que se mantengan las mismas en forma más o menos indefinida.

2.1.1.- CONCEPTO BIOLOGICO

Es la relación que se establece entre dos especies: el que se entabla entre los sujetos que descienden directamente unos de otros (padre-hijo-nieto-biznieto) y el que se da entre los sujetos que sin descender unos de otros, tienen un progenitor común (hermanos, tíos, primos, sobrinos, etc.) (3)

Esta relación es la que surge en forma espontánea derivada biológicamente de la procreación.

Tomando en cuenta estas fuentes primarias de la relación humana, independientes de datos biológicos, configuramos nuestro propio concepto de parentesco:

"Es la relación jurídica que se establece entre los sujetos ligados por la consanguinidad, la afinidad o la adopción"

2.2. CLASES DE PARENTESCO

Derivado de este concepto de parentesco surgen tres especies: parentesco por consanguinidad, parentesco por afinidad, parentesco civil o por adopción.

2.2.1. PARENTESCO POR CONSANGUINIDAD

El artículo 347 del Código Civil para nuestro estado nos dice que es la relación jurídica que surge entre las personas que descienden de un mismo progenitor.

2.2.2. PARENTESCO POR AFINIDAD

El artículo 348 del citado código nos dice en otras palabras que es la relación jurídica que surge del matrimonio entre un cónyuge y los parientes consanguíneos del otro.

El grado de parentesco es idéntico al que tiene el otro cónyuge, por ejemplo, los padres de un cónyuge con los padres por afinidad del otro; los hermanos, tíos, etc., consanguíneos de uno, son hermanos, tíos, etc. Por afinidad del otro. Lo mismo con respecto a los descendientes: el o los hijos que uno de los consortes haya tenido con anterioridad al matrimonio (habidos con tercera persona) se convierten en hijos por afinidad de su cónyuge.

El parentesco por afinidad se da únicamente entre los cónyuges y los parientes consanguíneos del otro. Los parientes consanguíneos recíprocos de uno y otro cónyuge no son parientes por afinidad. El matrimonio no crea lazos de parentesco entre dos familias, la de ella y la de él. Solamente se entabla el parentesco entre el cónyuge y la

familia de su mujer y entre la cónyuge y los familiares de su marido. Asimismo los cónyuges entre sí, no adquieren parentesco en razón del matrimonio. Se convierten en cónyuges, forman una familia como pareja, son familiares, los más estrechamente unidos por el derecho y lazos afectivos y morales, mas no son parientes. Los cónyuges entre si no adquieren parentesco por afinidad ni de ninguna otra especie por razón del matrimonio.

2.2.3. PARENTESCO CIVIL

Es el que se establece en razón de la adopción. "La palabra adopción viene del Latín *adoptio*, y adoptar de *adoptare*, que significa desear; esto es, recibir como hijo, con los requisitos y solemnidades que establecen las leyes, al que no lo es naturalmente, se puede definir la adopción diciendo que es aquella institución por virtud de la cual la paternidad y filiación son semejantes a las que tienen lugar en la filiación legítima" (4)

Nuestro Código Civil, anteriormente solo establecía la relación entre el adoptante y el adoptado. El adoptado no entraba en la familia de quien lo adopta como debe ser para que la adopción cumpliera los fines para los que fue creada a imitación de la filiación consanguínea. Afortunadamente en la actualidad si es regulada la llamada adopción plena que hace entrar al adoptado con lazos de parentesco con todos los miembros de la familia del adoptante.

2.3. GRADOS Y LINEAS DEL PARENTESCO

En términos sencillos diremos que "grado" es la generación que separa a un pariente de otro y "línea" es la serie de grados.

2.3.1. CLASES DE LINEAS

El artículo 351 del Código Civil para nuestro estado nos dice que las líneas son: recta y colateral. La recta es a su vez descendente o ascendente. La colateral es igual o desigual. Las líneas son también, tanto la recta como la colateral, materna o paterna, en razón de que el ascendiente sea la madre o el padre.

La línea recta: Se forma por la serie de grados entre personas que descienden unas de otras: padre, hijo, nieto, biznieto etc.

La línea recta es ascendente cuando liga a una persona con su progenitor o tronco del que procede; padre, abuelo o bisabuelo etc. Descendente es la que liga al progenitor con los que de él procedan: hijo, nieto, etc. La misma línea es ascendente o descendente, según el punto de partida y la relación a que se atienda.

En la línea recta los grados se cuentan por el número de generaciones, o por el de personas excluyendo al progenitor.

El parentesco en línea recta no tiene limitación de grados, existe parentesco con el ascendente o descendiente mas lejano que pueda darse.

La línea colateral o transversal: es la serie de grados que une a los parientes que descienden de un progenitor común: hermanos, tíos, sobrinos, primos, tíos abuelos, sobrinos nietos.

En la línea transversal los grados se cuentan por el número de generaciones subiendo por una de las líneas y descendiendo por la otra, o por el número de personas que hay de uno a otro de los extremos que se consideran, excluyendo al progenitor o tronco común.

“La línea transversal se representa gráficamente por un ángulo cuyo vértice queda constituido por el progenitor común y los lados por los diferentes parientes que queramos relacionar. Para computar los grados partiremos de un determinado pariente, por ejemplo del sobrino y ascenderemos hasta el vértice que estará representado por el ascendiente común, es decir, por el abuelo, para descender después por el otro lado del ángulo hasta llegar al tío, contando el número de personas con exclusión del ascendiente común” (5)

El parentesco mas cercano en la línea colateral es de segundo grado, los hermanos y medios hermanos, pues se cuenta el parentesco subiendo un escalón hacia el progenitor y descendiendo otro hacia el hermano; o si se cuenta por personas, son tres: los dos hermanos y el progenitor que se excluye, quedan dos personas, o sea segundo grado.

La línea colateral es a su vez, igual o desigual si los parientes tienen con respecto al tronco común el mismo número de grados; hay que subir y bajar el mismo número de escalones si la línea es igual, o subir una escalera de mas escalones y bajar por una de menos escalones en la línea desigual. Así los hermanos y los primos son colaterales en línea igual de segundo y cuarto grado y respectivamente, y los tíos y los sobrinos son colaterales en línea desigual porque el tío sube un solo escalón hacia su padre que es abuelo de su sobrino y

por ello se han de descender dos escalones. Sumando ambos pasos uno mas dos: parientes en tercer grado.

En el parentesco colateral el derecho reconoce únicamente hasta el cuarto grado. Son colaterales en cuarto grado los primos en línea igual y los tíos abuelos con los sobrinos nietos en línea desigual.

Con respecto a la línea materna o paterna, mencionaremos que esto será en razón de que sea la madre o el padre el progenitor común. Se llaman comúnmente, parientes por parte de padre o por parte de madre. Todo individuo tendrá forzosamente en forma natural dos líneas de parentesco, derivadas de sus dos progenitores. Excepcionalmente puede darse el caso de personas que no tengan, o mas bien desconozcan sus lazos de parentesco en razón de haber sido hijos expósitos de padre y madre desconocidos. Cuando los sujetos nacen de personas unidas por matrimonio sus líneas de parentesco serán dobles: paterna y materna. Los hijos habidos fuera de matrimonio y cuya paternidad no haya sido establecida conforme a derecho, tendrán únicamente parientes legales en línea materna. Sin embargo, el derecho recoge también el parentesco natural cuando este es conocido, como impedimento para contraer matrimonio.

2.4. CONSECUENCIAS JURIDICAS DEL PARENTESCO

Toda consecuencia jurídica se manifiesta forzosamente en la forma de deberes y derechos. Los deberes a su vez, pueden

consistir en imposición de conductas obligatorias o en prohibiciones.

Los deberes-derechos emergentes del parentesco son diferentes de acuerdo a la clase y al grado del mismo. Así el parentesco en línea recta de primer grado (padres-hijos) produce consecuencias específicas y distintas a otros parentescos, tales como la patria potestad, el derecho al nombre, entre otras, que se analizan dentro de la figura FILIACION y que no es materia del presente trabajo.

2.5. CONSECUENCIAS GENERICAS DEL PARENTESCO POR CONSANGUINIDAD

Rojina Villegas, atendiendo a diversos artículos nos propone las siguientes: Alimentaria, sucesión legítima, tutela legítima; derechos y obligaciones que surgen de la patria potestad, prohibiciones diversas y otras consecuencias, como atenuantes y agravantes de responsabilidad penal (6).

Estas consecuencias son siempre recíprocas entre los parientes. Cada una debe analizarse por separado y nosotros nos avocaremos exclusivamente a la alimentaria, pues es materia de la presente tesis.

2.6. CONSECUENCIAS JURIDICAS DEL PARENTESCO POR AFINIDAD

Las mas importantes consecuencias del parentesco por consanguinidad no son extensivas a este tipo de parentesco. Así, los afines no tienen el derecho-deber de los alimentos, no entran en la sucesión legítima ni son tomados en cuenta

para la tutela. Mientras subsiste el parentesco por afinidad la ley hace extensiva a los afines algunas de las prohibiciones enumeradas en relación al parentesco por consanguinidad. Y cuando la causa que dió lugar a la afinidad deja de existir, o sea, cuando el matrimonio que la originó se ha disuelto, surge el impedimento para contraer matrimonio entre uno de los cónyuges y los parientes consanguíneos en línea recta de su ex cónyuge. Es decir, el varón no puede contraer matrimonio con la madre, abuela, hija o nieta de su ex mujer; y esta tampoco podrá casarse con su ex suegro o el hijo del que fue su marido.

El parentesco por afinidad debiera crear en nuestro derecho la obligación alimentaria en razón de las circunstancias particulares en que se hayan desenvuelto las relaciones familiares, y siempre a criterio judicial. Por ejemplo, el hijo menor de edad de uno solo de los cónyuges que vive en el hogar conyugal, extinto el mismo por la muerte de su progenitor, debiera tener derecho a alimentos por parte del que fuera su padre o madre por afinidad. El mismo caso con respecto a los padres por afinidad que hayan sido dependientes económicos, compartiendo o no el hogar conyugal, de uno o de los dos miembros de la pareja matrimonial. El descartar totalmente del derecho de alimentos a ciertos afines y en ciertas circunstancias, puede dar lugar a serias injusticias y a la desintegración mayor del núcleo familiar.

2.7. CONSECUENCIAS DEL PARENTESCO CIVIL

Son idénticas a la filiación consanguínea, como mencionamos en supra líneas, nuestro Código Civil,

anteriormente solo establecía la relación entre el adoptante y el adoptado. El adoptado no entraba en la familia de quien lo adopta como debe ser para que la adopción cumpliera los fines para los que fue creada a imitación de la filiación consanguínea. Afortunadamente en la actualidad si es regulada la llamada adopción plena que hace entrar al adoptado con lazos de parentesco con todos los miembros de la familia del adoptan , obteniéndose así, las mismas consecuencias de la consanguínea.

2.8. LA FAMILIA Y EL PARENTESCO

Como mencionamos en capítulos anteriores, por familia se entiende el grupo de personas compuesto por quienes están unidos en matrimonio y los hijos que se hallan bajo su potestad, o aun emancipados, no abandonaron el hogar paterno. Pero los hijos crecen y se rompe la unidad de dicho hogar, y aquellos, casándose, crean nuevas familias, aunque así se formen otras integradas por los nuevos miembros y sus hijos, sin embargo, también cada padre sigue perteneciendo a aquella de que procede, y los hijos, además de la formada por ellos y sus padres, pertenecen a la de cada uno de estos dos, pues son tan nietos de unos abuelos como de otros. Lo que prueba que por familia se entiende no solamente el grupo mas hijos bajo potestad, sino también el grupo de personas ligadas por vínculos de parentesco matrimonial de sangre (padres, hijos, abuelos, tíos, primos etc.). Por otro lado, la familia de cada uno de los esposos pasa a ser familia política del otro como mencionamos anteriormente. Y cuando se habla de familia se puede aludir a diferentes grupos de personas.

Según lo dicho, los vínculos que ligan a las personas que componen la familia, tomando este término en un sentido o en otro, son: o el vínculo de parentesco matrimonial de sangre, o el de parentesco político (afinidad) o el vínculo conyugal. Así que la familia se edifica o sobre el matrimonio o sobre el parentesco procedente del matrimonio. Debiendo advertirse que el matrimonio (que hace familiares a los cónyuges) no los convierte en parientes entre sí.

CITAS BIBLIOGRAFICAS

(1) DE PINA, Rafael y de Pina Vara Rafael. "Diccionario de Derecho" Edit. Porrúa, Decimotercera Edición, México D.F. 1985. p. 374.

(2) ROJINA Villegas Rafael. "Derecho Civil Mexicano" Tomo III. Edit. Porrúa. México 1980. P. 154.

(3) DICCIONARIO DE CIENCIAS NATURALES. TOMO II, Edit. España. México 1980. pág. 45.

(4) CHAVEZ Asencio Manuel F. "La familia en el derecho". Edit. Porrúa. México D.F. 1997. p. 217.

(5) ARIAS, José. "Derecho de familia" . Buenos Aires 1943. p. 39.

(6) ROJINA, ob. Cit. P. 159

CAPITULO TERCERO

LA FILIACION

3.1.GENERALIDADES E IMPORTANCIA

El segundo dato biológico que configura el derecho de familia y que genera la obligación alimenticia es la procreación. La regulación de este fenómeno natural lo establece el derecho a través de la institución llamada "filiación"

No existe mayor responsabilidad para los seres humanos, que el de traer hijos al mundo. Nadie pide nacer, y si la vida se convierte para los que a este planeta llegan, en una iluminada maravilla, o en una tenebrosa desgracia, depende en fundamental medida, de la conducta de los progenitores con sus hijos.

Lo primordial para la vida humana es recibir el don del amor, pues con él llegan todos los demás bienes en forma espontánea y gozosa, otorgados por quienes con él llegan todos los demás bienes en forma espontánea y gozosa otorgados por quienes aman. Mas, desafortunadamente, el derecho solamente regula la conducta humana externa, nunca los sentimientos. El derecho impone y determina en la filiación, solamente los deberes que pueden exigirse coercitivamente como es el sustento material del hijo y, aunque declara también el cumplimiento de ciertas normas éticas, la observancia de las mismas escapa a su poder. La ley es inoperante para obligar a los sujetos a ser padres e hijos buenos y amorosos.

3.2. CONCEPTO DE FILIACION

(del Latín filiatio-onis, de filius-hijo) LA relación que de hecho y por razón natural existe entre el padre o la madre y su hijo, se conoce jurídicamente como filiación. Es la situación creada entre ambos progenitores y su prole (1)

Este concepto significa por antonomasia, para el Derecho civil, las procedencias de los hijos respecto de los padres; la descendencia de padres a hijos también, la calidad que el hijo tiene con respecto a su padre o madre, por las circunstancias de su concepción y nacimiento, en relación con el estado civil de los progenitores (2)

Filiación entonces, es la relación jurídica que existe entre los progenitores y sus descendientes directos en primer grado: padre o madre, hija o hijo.

Estos conceptos amplios de filiación toma los nombres específicos de paternidad, maternidad o filiación en sentido estricto, en razón de la persona a quien se refiera en un determinado momento esta relación. Así, se llama maternidad la relación de la madre con respecto del hijo o hija; paternidad, la relación del padre con su hija o hijo, y estrictamente filiación cuando el punto de referencia es el sujeto hijo o hija con respecto a su madre o a su padre.

a) Maternidad

La maternidad es un hecho indubitable derivado de los datos comprobables del embarazo y del parto, se de la

misma dentro o fuera del matrimonio; es decir, la maternidad supone dos elementos: uno, el hecho del parto; otro, la identificación entre el ser que se da a la luz en el parto y el que después pretende serlo (3). Excepcionalmente surgirá la incertidumbre de la maternidad cuando el parto tenga lugar sin testigos, y el recién nacido sea abandonado por su madre.

b) Paternidad

La paternidad es siempre una presunción jurídica *iuris tantum*, admite prueba en contrario. Surge con certeza relativa dentro del matrimonio. El hijo de mujer casada es hijo del marido de su madre. La paternidad habida fuera del matrimonio es incierta por principio y solo puede establecerse por reconocimiento voluntario por parte del padre o por sentencia que así lo declare en un juicio de investigación de la paternidad conforme lo establecen los artículos 381 a 395 del Código Civil de nuestro estado.

Conforme a todo lo anterior, transcribimos la definición que ofrece el maestro Julien Bonnecase en su tratado de Derecho Civil: "...por tanto la filiación es el lazo que une al hijo con sus padres..." (4)

3.3. CLASES DE FILIACION

Derivado de lo dicho anteriormente, podemos deducir de una manera lógica, y atendiendo a los conceptos aprendidos, que la filiación surge de tres maneras: por matrimonio, habida fuera de matrimonio, o surgida de la adopción. Se

llamarán respectivamente: filiación matrimonial, filiación extramatrimonial y filiación adoptiva. Cada una de ellas se establece o constituye de diferente manera, pero una vez surgida la relación jurídica entre progenitor e hijo, las consecuencias jurídicas son iguales para todos los sujetos. No hay discriminación en nuestro derecho para los hijos ni diferentes calidades entre ellos. Lo único diferente es la forma de establecer el lazo de la filiación.

La filiación matrimonial se establece cuando el hijo nace dentro de los plazos determinados por la ley en sus respectivos artículos 381 y subsecuentes. La filiación en su doble aspecto: paternidad-filiación, es un derecho surgido directamente del matrimonio, tanto para el hombre casado como para el hijo.

La filiación extramatrimonial se establece en dos formas: por reconocimiento voluntario que realice el presunto padre mediante las formas y cumpliendo los requisitos legales (artículo 396 del multicitado código). Surge también por la imputación de paternidad derivada de una sentencia en acción de reclamación de estado, interpuesta por el hijo o su representante legal.

La filiación civil por consiguiente se establece como consecuencia del acto de adopción que convierte al adoptante en padre o madre, y al adoptado en hijo.

3.4. CONSECUENCIAS JURIDICAS

La filiación es una forma de parentesco, el más cercano en grado. Es parentesco en línea recta ascendente o descendente en primer grado. Es el único parentesco en primer grado que recoge al derecho. Las consecuencias

jurídicas genéricas son las de todo parentesco, a saber mencionadas anteriormente en este trabajo citando al maestro Rojina Villegas: derecho-deber de alimentos, sucesión legítima, tutela legítima y determinadas prohibiciones, así como la configuración del ciertos delitos y atenuantes y agravantes en materia penal.

El parentesco de filiación tiene ciertas consecuencias particularmente, las cuales son: derecho al nombre (padres e hijos llevan el mismo apellido) la patria potestad y ciertos particulares delitos como el infanticidio y el parricidio, mismos que no son materia de nuestro estudio.

CITAS BIBLIOGRAFICAS

- (1) DICCIONARIO DEL INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURIDICAS DE LA UNAM. Edit. Porrúa. México 1990. P. 1446.
- (2) GUIZA Alday, Francisco Javier, "Diccionario de Legislación y jurisprudencia" . Angel Editor. México 1999. p. 355.
- (3) ROJINA Villegas Rafael, "Derecho de familia" . Edit. Porrúa, México 1980. p. 600.
- (4) BONNECASE, Julien. "Tratado Elemental de Derecho Civil." Edit. Harla, México 1997. P. 258

CAPITULO CUARTO

DEL MATRIMONIO

4.1. GENERALIDADES

No es menester en este trabajo ahondar en el concepto y desarrollo del matrimonio como figura jurídica, sino exclusivamente como causa generadora de la relación alimentaria, principal tema de este trabajo. Por lo subsecuente, nos referiremos al matrimonio atendiendo a nuestro concepto personal, como forma legal de constituir la familia a través de la unión de dos personas de distinto sexo que establecen entre ellas una comunidad de vida regulada por el derecho y generadora de derechos y obligaciones, dentro de las cuales, está el deber de ayuda mutua y asistencia recíproca, donde encuadraremos la relación alimentaria.

4.2. CONCEPTO

La palabra matrimonio deriva de la voz latina *matrimonium*, que significa "carga de la madre". A su vez, la palabra patrimonio deriva de carga del padre (1). El significado de ambas palabras es ilustrativo al respecto, pues lleva implícito el sentido tradicional de la distribución de las cargas en los pilares de la familia: el padre y la madre. El padre que debe proveer al sustento del grupo familiar, y la madre que lleva el peso de la maternidad y el cuidado y crianza de los hijos y la organización del hogar.

Aunque el concepto, la definición real del matrimonio sea casi apriorística, esto debido a que el común de los seres humanos en la actualidad puede expresar una idea del mismo, existen tantas definiciones como autores que tratan el tema.

La dificultad de encontrar un concepto unitario del matrimonio y expresar su definición es enorme. Estrictamente, con respecto a esta premisa, es casi del todo imposible hallar una definición única o un concepto totalitario del matrimonio, válido para todas las épocas y lugares.

Precisamente porque el matrimonio es tan variado como la cultura en que se da, y porque los criterios doctrinales y legislativos ponen el acento en diversos aspectos de esa figura.

Se le ha definido desde distintos puntos de vista, así tenemos el punto de vista biológico, sociológico, histórico, ético, espiritual, económico, religioso y legal, entre otros. El matrimonio efectivamente, puede contemplarse desde esa pluralidad de ángulos. Pero, aún desde el simple punto de vista legal, no hay unidad de criterio, pues es al mismo tiempo, un estado permanente, de tracto sucesivo, a la cual nos referiremos posteriormente y de igual manera como un acto jurídico, y en el momento **que es realizado, produce dicho estado a que nos referimos , el cual es regido por un**

conjunto de normas que armónicamente organizadas constituyen una institución.

Varios autores han definido al matrimonio de acuerdo a su punto de vista; de los cuales citaremos algunos:

Rodolfo de Ibarrola, define el matrimonio como "la unión del hombre y la mujer en una comunidad de vida, destinada a la formación de la familia, procede de la manifestación del consentimiento, por el acto jurídico de la celebración ante el oficial del Registro civil." (2)

Dentro de la doctrina Argentina, encontramos al maestro Alvarez, que define a esta institución como "unión legítima indisoluble del hombre y la mujer con el fin de procrear, alimentar y educar a sus hijos y auxiliarse los esposos recíprocamente en vida" (3)

El autor De Pina, cita al maestro Antonio Cicu, el cual manifiesta que el matrimonio es "una comunidad plena de vida material y espiritual, una íntima fusión de dos vidas en una sola. El matrimonio como institución natural se basa en el instinto sexual, pero al pasar el hombre del estado de la animalidad al de sociabilidad y, por tanto de espiritualidad, se ha sublimado convirtiéndose en una unión de almas" (4)

4.3. EL MATRIMONIO CIVIL MODERNO

El matrimonio es un acto jurídico solemne cuando la ley exige ciertas formas particulares, llamadas solemnidades, como requisito de existencia del mismo. No todas las

legislaciones exigen la solemnidad sino que basta el consentimiento de los contrayentes mediante ciertas formas que, si no se cumplen, el matrimonio de todas maneras subsistirá.

Nuestro derecho positivo considera el matrimonio como un acto solemne. Consiste la solemnidad en que forzosamente tiene que realizarse frente al Juez del Registro Civil, en que éste preguntará a los pretendientes si es voluntad unirse en matrimonio y, ante la respuesta afirmativa de ambos, declarar en nombre de la ley y de la sociedad que los contrayentes han quedado unidos en legítimo matrimonio. Acto seguido se levantará el acta y será firmada por los consortes y el juez cuando menos.

Ante la ausencia de estos requisitos, no existirá el matrimonio. Por ellos se le consideran requisitos de existencia y en su conjunto constituyen la solemnidad del matrimonio.

CITAS BIBLIOGRAFICAS

- (1) MONTERO Duhalt, Sara. "Derecho de familia"
Edit. Porrúa S.A. de C.V. Segunda Edición.
México 1992. pág. 95

- (2) IBARROLA, Antonio. "Derecho de familia". Edit. Porrúa
México 1992. P.66

- (3) ALVAREZ, C. José. Citado por Manuel Chávez Asencio,
en "La familia en el derecho". Edit. Porrúa. México
1990. P. 71.

- (4) CICU, Antonio. Citado por Rafael de Pina Vara en su
"Derecho civil Mexicano" Volúmen I. Edit. Porrúa. P.
314.

CAPITULO QUINTO

ESTUDIO GENERICO DE LAS OBLIGACIONES DE CUYO TEMA DERIVA LA OBLIGACION ALIMENTARIA

Consideramos oportuno abordar en este capitulo aspectos muy generales de la obligación para tener una base que nos servirá para comprender el surgimiento de las prestaciones para las partes, derivadas de una relación jurídica como es la alimentaria.

5.1.. LA OBLIGACION Y EL DEBER JURIDICO

La obligación es una especie de deber jurídico, en un sentido-lato sensu para conocerla en detalle, es necesario primero captar el concepto de deber; así se puede decir que si él genero es el deber jurídico, y la obligación es una especie, entonces toda obligación es un deber pero no todo deber es un obligación.

5.1.1. CONCEPTO DE DEBER JURIDICO

Se puede entender el deber jurídico, en un sentido lato, como la necesidad de observar una conducta conforme a una norma de derecho; y en sentido estricto se entiende por, la necesidad de observar voluntariamente una conducta, conforme a lo que prescribe una norma de derecho, ya a favor de una persona determinada, o ya de una persona indeterminada.

El maestro Eduardo García Maynes señala que los impuestos por un imperativo son siempre deberes de un sujeto, este recibe

el nombre de obligado, obligado es la persona que debe realizar (u omitir) la conducta ordenada (o prohibida) por el precepto.

Lo anterior significa que mientras una persona cumpla voluntariamente con el mandato legal, no hay sujeto que le pueda exigir algo, pues carecería de sentido exigir lo que viene cumpliendo.

Amén de lo anterior y relacionándolo con la obligación alimentaria en particular, mientras el deudor alimentario satisfaga las necesidades del deudor de una manera proporcional a sus ingresos, el deudor no podrá exigirle por obviada lo que viene cumpliendo.

5.1.2.- CONCEPTO DE OBLIGACION

Diversos autores buscan definir la obligación de diferente manera:

Rojina Villegas explica la obligación como vínculo jurídico virtual de cual una persona denominada deudor, se encuentra constreñida jurídicamente a ejecutar algo a favor de otra persona, llamada acreedor. (1).

Mientras que el maestro Miguel Ángel Quintanilla García en una de sus obras propone como concepto de la obligación el de un vínculo de derecho o relación jurídica por el cual las personas (una o varias) como acreedoras, constriñen o exigen una determinada conducta positiva o negativa, de dar, hacer, o no hacer a otras personas (una o varias) denominada

deudores. (2).

Nuestro Código Civil vigente para el estado de Guanajuato no define en ninguno de sus artículos lo que es la obligación.

Gutiérrez y González propone en una de sus obras que por obligación en un sentido amplio debe entenderse la necesidad jurídica de cumplir una prestación, de carácter patrimonial (pecuniaria o moral), a favor de un sujeto que eventualmente llega a existir o a favor de uno que ya existe.

Así, el autor desprende de este concepto general dos especies buscando con ello clasificar la misma esencia de la obligación:

- A) Obligación estricto sensu
- B) Derecho de crédito convencional o derecho personal.

Concepto de obligación estricto sensu.- La obligación en un sentido restringido, es la necesidad de jurídica de conversar en aptitud de cumplir voluntariamente una prestación de carácter patrimonial (pecuniaria o moral). A favor de un sujeto que eventualmente pueda llegar a existir. (3).

5.2. DERECHOS GENERADOS POR LA OBLIGACION

Como observamos en las definiciones aportadas por diversos Doctrinistas se menciona una relación entre dos personas, donde una se encuentra en la necesidad de cumplir una prestación en favor de otra, esta peculiaridad nos pone de

manifiesto que en nuestro sistema jurídico tenemos dos tipos de derechos.

Tenemos entonces:

1. Derechos reales
2. Derechos personales o de crédito.

5.2.3.- DERECHOS REALES

Derechos reales son: aquellos que otorgan la facultad o poder de aprovechar autónoma y directamente una cosa (Del latín res-cosa).

5.2.4.- DERECHOS PERSONALES

Son aquellos por los que se adquiere la facultad de obtener de otra persona una conducta que puede consistir en algo, o en no hacer nada, o dar a alguna cosa.

A los derechos personales, derechos de crédito se les llama también genéricamente obligaciones.

Derecho personal o de crédito.

"Se pueden proporcionar diversos conceptos derecho personal u obligación. Algunos lo enfocan, desde el punto de vista del (acreedor) de exigir de otro llamado (deudor) una prestación.

Otros los consideran, desde la perspectiva del deudor, como la necesidad de cumplir, la necesidad de proporcionar al acreedor una prestación.

El derecho personal u obligación es, efectivamente una relación de personas. Sancionada por el derecho objetivo, que somete a una de ellas a observar cuerea conducta a favor de otra. Quien esta autoriza a exigirla.

Así, la persona que tiene la facultad o derecho de exigir se le llama acreedor. La necesidad de cumplir, la obligada, se llama deudor.

5.3. ELEMENTOS ESTRUCTURALES DE LA OBLIGACION

En todas las definiciones de derecho personal menciona tres elementos estructurales, o conceptos que son:

- a) los sujetos (acreedor y deudor)
- b) el objeto.
- c) la relación jurídica.

5.3.1.- LOS SUJETOS

Respecto de los sujetos, como se desprende de la propia definición de la obligación, son dos, un activo o acreedor que puede exigir una prestación de carácter patrimonial, pecuniaria o moral a otra denominada pasivo o deudor, quien tiene la necesidad de cumplirla.

Existen de acuerdo a Gutiérrez y González tres tesis para ubicar a los sujetos dentro de la obligación:

La tesis tradicional afirma que los sujetos de la obligación deben ser siempre determinados.

La segunda tesis establece la posibilidad de que los sujetos de un derecho de crédito pueden estar siempre indeterminados.

Por ultimo, una tercera tesis sugiere la posibilidad de que los sujetos de la obligación puedan estar indeterminados al nacer la obligación, pero que los mismos deben ser determinados al vencimiento del derecho de crédito, esto es, al momento que el acreedor deba o quiera exigir el deudor, el cumplimiento de la prestación. (4).

Esta tercera tesis es la más aceptada, porque distingue dos momentos en la determinación de los sujetos de la obligación que serían:

1.- Al nacer la obligación donde se establece el objeto y la relación jurídica a que se sometieron los sujetos determinados y.

2.- El exigirse donde deben existir ya el sujeto acreedor para que exija al sujeto deudor, el sujeto mismo de la obligación.

Es obvio que no puede existir la obligación si no existe el acreedor, solo hay un deber jurídico del prominente, consistente en la necesidad de mantener su oferta, ese deber de convertir esta obligado, desde el momento que surge alguien con posibilidad de cumplir la prestación solicitada, a quien sabiéndole o no, queda vinculado jurídicamente con el oferente del premio y deviene acreedor eventual del mismo. (5).

Amén de lo anterior y relacionándolo con la obligación

alimentaria, los sujetos-acreedores de la relación jurídica serán entonces los ascendientes, descendientes y parientes colaterales hasta el cuarto grado, atendiendo a las características a que haremos referencia en el apartado de alimentos.

5.3.2. EL OBJETO

Podemos entenderlo como el contenido de la conducta del deudor.

Este elemento tiene tres acepciones:

1. la cosa que debe dar o entregar
2. El hecho de que el deudor debe cumplir, realizar o verificar.
3. El hecho del cual deudor debe abstenerse o no hacer.

Las dos primeras acepciones hacen ver que el objeto se presenta en forma positiva; la última se presente en forma negativa; a las dos primeras formas se les llama prestación y a esta última abstención; pueden designarse estas cualquiera de estas tres formas con el nombre de prestación de manera genérica, porque el abstenerse es cumplir con la obligación y se presenta así una conducta debida. (6).

El objeto en la relación alimentaria en su primera acepción entonces es la comida, el vestido, la habitación, la asistencia en los casos de enfermedad y los gastos necesarios para la educación o enseñanza de un oficio, arte o profesión.

5.3.3. LA RELACION JURIDICA

Podemos concebirla como el vinculo del que ata al deudor respecto de su acreedor, el acreedor y el deudor se hallan unidos por una liga imaginaria.

5.3.3.1 CARACTERISTICAS DE LA RELACION JURIDICA

Como notábamos anteriormente la obligación es un derecho personal porque a través de ella dos sujetos (acreedor y deudor) se encuentran relacionados en tanto sé de cumplimiento a esa obligación; a continuación procederemos a estudiar el contenido esa relación y el efecto que produce el efecto en el campo de derecho.

Doctrina Francesa.

"La característica peculiar de la relación jurídica es que se traduce en una necesidad de cumplimiento exigible coactivamente. El deudor debe cumplir su obligación frente al acreedor y, si no lo hace voluntariamente, este puede obtener el cumplimiento forzado". (7).

La relación jurídica esta caracterizada por la coacción, la obligación es exigible compulsivamente si su cumplimiento no fuere prestado puntual y voluntario por parte del deudor.

Teoría Alemana

La doctrina alemana ha penetrado la naturaleza de la misma obligación y sostiene que la coacción no es un elemento de ella, sino una consecuencia de la responsabilidad nacida del incumplimiento de la obligación. Los autores distinguen:

la obligación es si misma, al débito de la responsabilidad causada por el incumplimiento de aquella responsabilidad que da paso a la coacción. El débito, la relación jurídica se agota en el poder exigir por parte del acreedor, y el deber de prestar por cuenta del deudor una relación que faculta al sujeto activo a exigir y alcanzar una prestación de otro sujeto (deudor) al quien se le imputa el deber de concreta; más el cada de que este rentara su deber resistiéndose cumplir, podrá ser estrechado por el primero valiéndose de la fuerza publica la coacción es sino una consecuencia de incumplimiento y no de la obligación propiamente dicha.

En resumen, la relación jurídica es un vinculo reconocido y disciplinado por el derecho objetivo, el cual faculta al acreedor a exigir una conducta del deudor y asegura su cumplimiento con la posibilidad de obtener compulsivamente su acatamiento.

Por lo tanto, la coacción en potencia si es una tónica de la relación jurídica, la coacción en acto es ya la consecuencia del incumplimiento, del hecho ilícito caracterizado por él.

La obligación comprende la posibilidad de coaccionar para asegurar su cumplimiento; su naturaleza contiene una agresión sobre todo al patrimonio del acreedor.

5.4. CARACTERISTICAS DE LA OBLIGACION

Heteronomia.- La obligación se caracteriza por ser heterónoma, es decir, es impuesta al sujeto pasivo que se encuentra en un estado de sujeción frente al sujeto activo.

Bilateralidad.- Significa que todo deudor o sujeto obligado se encuentra jurídicamente sometido a la facultad de un pretensor o derechohabiente, el cual esta facultad para poder exigir imperativamente el cumplimiento de sus deberes.

Coercibilidad.- La obligación jurídica se caracteriza por ser coercible, no por ser coercible, en virtud de que si es cierto que todas las obligaciones que impone el derecho son coercibles, no es verdad que todas sean coactivas. Se dice que la obligación jurídica es coercible, porque dentro del sistema jurídico existe un procedimiento ya elaborado por obtener la ejecución forzada o la posibilidad, dentro del propio sistema, para lograrla en el futuro.

Patrimonialidad.- Es externa la obligación jurídica encontramos la posibilidad de reducirlas a dinero. No todas las obligaciones jurídicas son patrimoniales; pero si tenemos esa categoría especial.

En efecto, todas las obligaciones reales son valorizables pecuniariamente y, también la mayoría de las obligaciones personales.

Duración.- Las obligaciones jurídicas se caracterizan por ser temporales. Tiene una vigencia determinada en el tiempo. En el caso de la obligación alimentaria, se suspende cuando el que deba dar alimentos carece de medios para cumplir, o el acreedor deja de necesitarlos o cuando la necesidad del alimentista dependa de la conducta viciosa o de la falta de aplicación al trabajo del alimentista y si el alimentista sin consentimiento del que debe dar los alimentos, abandona la casa de este por causas injustificadas.

Prescriptibilidad.- Solo las obligaciones jurídicas pueden extinguirse por el transcurso del tiempo. No todas las obligaciones jurídicas son prescriptibles, en este caso la alimentaria no es prescriptible mientras subsistan las causas que motivan la citada prestación, ya que por su propia naturaleza se va originando diariamente, no hay un precepto que nos diga que el derecho para exigir alimentos es imprescriptible, pero uno de los artículos a que haremos referencia en el apartado de alimentos establece que la obligación alimentaria es imprescriptible.

Formalidad.- En las obligaciones jurídicas existe la forma como elemento de validez de las mismas, hay obligaciones jurídicas formales y obligaciones jurídicas no consensuales, en las que no se requiere forma determinada.

Naturaleza jurídica de los sujetos.- Las obligaciones jurídicas pueden ser a cargo de personas individuales colectivas. (8).

5.5.- FUENTES DE LAS OBLIGACIONES

Toda obligación nace de un hecho, natural o del hombre, que la ley toma en cuenta para asignarle la misión de generar obligaciones y derechos, la ley y ese hecho, que recibe el nombre de hecho jurídico son las fuentes de todas las obligaciones. (9).

La ley establece como fuentes de las obligaciones al contrato, la declaración unilateral de voluntad, el

enriquecimiento sin causa,, la gestión de negocios, el hecho ilícito entre otros.

En el caso de la obligación alimentaria, surge por el parentesco naturalmente o por el matrimonio.

5.6.EFECTOS DE LA OBLIGACION

El efecto único de la sanción es que el deudor cumpla inclusive sean la necesidad de que el acreedor exija su ejecución, y a la cual tiene derecho.

5.6.1. EL PAGO

La forma de cumplir con la obligación es el pago, pagándola o cumpliéndola, por eso se dice que el pago es termino sinónimo de cumplimiento.

"La obligación se paga cumpliéndola, y por lo mismo si el objeto de la obligación consiste en dar una cosa, se pagara dando la cosa, si el objeto es una prestación de hacer, se paga haciendo, y por último, si el objeto es de no hacer, se cumpla no haciendo. (10).

El pago se define como un acto jurídico consensual consistente en el cumplimiento de una obligación de dar una cosa, de hacer o de no hacer, que se ejecute con la intención de extinguir una deuda preexistente. (11).

El código civil del Estado de Guanajuato define que el pago o cumplimiento es la entrega de la cosa o cantidad debida, o la prestación del servicio que se hubiere prometido.

Coinciden los Autores al decir que la consecuencia general de todas las obligaciones es el pago de cumplimiento. Este puede ocurrir de la siguiente manera:

A) Si es realizado voluntariamente por el deudor y recibido voluntariamente por el acreedor, con la cual existe propiamente el pago.

B) Si es efectuado contra la voluntad del acreedor se presenta la consignación en pago.

C) Si se lleva a cabo contra la voluntad del deudor, entonces nos encontramos frente a la ejecución forzada. (12).

Podemos definir el pago como el cumplimiento de la obligación, cualquiera que sea el objeto de esta, se paga dando una cosa, prestando un servicio u observando la abstención objeto de una obligación, tratándose de obligaciones de dar, de hacer o no hacer.

El pago es la formal normal de extinguir una obligación, la relación jurídica fenece y se agota con el cumplimiento.

En el caso de los alimentos, el pago no provoca que fenezca la obligación pues es una obligación periódica.

5.6.1.1. CARACTERISTICAS DEL PAGO

Debe pagarse el objeto mismo de la obligación ya que el acreedor no pueda verse obligado a recibir cosa diversa de aquella a que tiene derecho.

El pago debe hacerse en la forma y manera que se hubiese pactado y, puede hacerse inclusive parcialmente en virtud de convenio expreso o cuando haya disposición de la ley.

El pago debe ser completo, y solo puede ser parcial por convenio o por mandato de la ley. (13).

En el caso de los alimentos, el pago se puede hacer de dos maneras, a través de una pensión periódica como ya dijimos o incorporando al acreedor a su hogar o esfera para poder satisfacer sus necesidades.

5.6.1.2. PRESUNCIONES DE PAGO

La ley establece varias presunciones JURIS TANTUM

A) La posesión del el deudor de el titulo de crédito nos hace presumir el pago de la deuda constante en aquel.

B) El pago del capital hace presumir el pago de los intereses, a menos que se hiciera reserva expresa de los mismos.

C) La demostración del pago del ultimo abono, a una deuda de trato sucesivo, hace presumir el pago de las pensiones anteriores. (14).

5.7. EJECUCION FORZADA

"Si el deudor cumple con su obligación, esta se extingue por pago, pero cuando no se aviene a respetar su compromiso, el

acreedor puede lograr que sea forzado a ello contado con el auxilio de la Fuerza Publica, esta es la Ejecución Forzada". (15).

En las obligaciones de dar una suma de dinero el obligado (deudor) responde de su obligación con todo su patrimonio y en caso de resistirse puede sufrir la ejecución sobre su patrimonio mediante un secuestro o embargo de bienes, los que al ser rematados, permitían disponer del numerario indispensable para satisfacer al acreedor.

La obligación civil perfecta se presenta como una relación jurídica coactiva, es decir, su incumplimiento permite la ejecución forzada; esta puede ser obtenida exactamente la misma prestación o equivalente. Podemos decir que tratándose de obligaciones de dar, cuando la cosa exista en el patrimonio del deudor, y no haya una imposibilidad de hecho por ocultación, el acreedor podrá obtener, a través del embargo, que se le entregue, bien sea que le trasmita el dominio el uso, según se haya pactado.

En las obligaciones de hacer, el incumplimiento impide que la ejecución forzada se traduzca en una coacción sobre la persona del deudor, o en otras palabras, en el derecho moderno el incumplimiento de las obligaciones de hacer o no hacer, no faculta al acreedor para hacer coacción sobre la persona del deudor a efecto de obtener la prestación o abstención convenidas. (16).

CITAS BIBLIOGRÁFICAS

- (1) ROJINA Villegas Rafael. "Compendio de Derecho Civil" Tomo 111, Editorial. Porrúa, décimo séptima edición, México 1988 P. 3
- (2) QUINTANILLA, García Miguel Ángel, "Derecho de las Obligaciones" Editorial. Cárdenas, Segunda Edición, México 1981 P.2
- (3) GUTIÉRREZ Y GONZÁLEZ Ernesto, "Derecho de las obligaciones". Editorial Cajica, quinta edición, Puebla, Pue., México 1986. p. 46.
- (4) GUTIÉRREZ. Op. Cit. P. 85.
- (5) BEJARANO Sánchez Manuel, "Obligaciones Civiles" Editorial. Harla, Tercera Edición, México 1984, P. 10.
- (6) GUTIÉRREZ, Op. Cit. P. 90-91.
- (7) BEJARANO, Op. Cit. P. 14-16.
- (8) ROJINA Villegas Rafael, "Derecho Civil Mexicano" Editorial Antigua librería Robledo de San Jose e Hijos Sucs. Segunda

Edición, México 1960, P 57-60.

(9)BEJARANO, Op. Cit P. 31

(10)GUTIÉRREZ, Obli. Cit. P. 654.

(11)ROJINA, op. Cit. P.334.

(12)BEJARANO, Op. Cit. P. 309-310.

(13)GUTIERREZ, Op. Cit. P. 655-657.

(14)BEJARANO, Op. Cit. P. 316.

(15)Ibid. P. 337-338.

(16)ROJINA op. Cit.

CAPITULO SEXTO

DE LOS ALIMENTOS

6.1. ANTECEDENTES HISTORICOS

6.1.1. ROMA

Es la constitución de Antonio Pío y Marco Aurelio la que reglamenta definitivamente el Derecho de alimentos para los descendientes y ascendientes normándose estos por una premisa fundamental que decía así: Los alimentos deben otorgarse en consideración a las posibilidades del que deba darlos y a las necesidades del que deba recibirlos. (1)

Los alimentari Pueri et Puellas, eran los menores, varón o mujer que eran educados y alimentados por el estado, y que para tener la calidad de allimentari debían haber nacido libres, otorgándoseles alimentos en conformidad con su sexo, si eran varones hasta la edad de once años, y si eran mujeres hasta los catorce años.

La ley de las siete tablas es la mas remota en el Derecho Romano, pero no reglamentó expresamente el Derecho de alimentos, tampoco en la ley Decenviral ni en el jus, en virtud de que el pater familias estaba facultado para disponer de sus hijos como mejor conviniera a sus intereses. Podía este abandonarlos sin que los menores tuvieran derecho a reclamar alimentos.

El pater familias en la antigua familia romana, era la única persona con capacidad jurídica, siendo necesario que este fuera un romano libre.

Es decir, que podía ser o no ser casado; o no tener descendientes y esto no afectaba su status jurídico de tal, los esclavos, los hijos, la esposa o nuera in manu, adquirirían solo parte del patrimonio del pater familias y en el supuesto de alcanzar un beneficio como producto de su trabajo o por donaciones, recibían estos a cambio del pater familia una capacidad jurídica secundaria, por el hecho de encontrarse bajo su autoridad y si cometían alguna falta creaban solo el deber de indemnizar los daños que estos ocasionaban.

El cristianismo influyó en la Roma antigua y así empieza a reconocerse el derecho de alimentos a los hijos y cónyuges.

6.1.1.1. DEUDORES ALIMENTARIOS Y DERECHO DE ALIMENTOS ENTRE ESPOSOS Y DESCENDIENTES

Trata el Digesto de igual manera el caso de los descendientes que han de ser alimentados por los ascendientes. En el libro número IV del Digesto se contempla la obligación de la madre de alimentar a los hijos habidos del vulgo y la reciprocidad de estos de alimentar a la madre aun cuando el abuelo materno estaba obligado de alimentar a los anteriores. El padre estaba obligado a alimentar a la hija si constaba judicialmente que fue procreada por este, respecto del hijo varón el padre no se obligaba a ministrarle alimentos si este era autosuficiente. (2)

El Digesto igual disponía que a los padres se les podía obligar a alimentar solo a los que tienen bajo su

potestad, o también a los emancipados o los que habían sido de su potestad por cualquier otra causa. De igual manera establecía que el juzgador después de haber examinado las pretensiones de las partes en litigio, debía acordar alimentos a los ascendientes del padre y de la madre en contra de los hijos, se obligaba al padre a satisfacer no solo los alimentos de los hijos, sino también las cargas o situaciones que estos tuvieran agregando a este los alimentos del hijo legionario o militar cuando este no tuviera los medios suficientes; el padre debía ser alimentado por sus hijos en caso de encontrarse en la necesidad, pero no estaban obligados a pagar las deudas contraídas por sus progenitores.

De la JUSTAE NUPTIAE nacían las obligaciones morales y jurídicas que a continuación se describen:

- Los cónyuges se deben mutuamente alimentos, los que se debían prestar en virtud de las posibilidades del que debía darlos, y atendiendo a la necesidad del que los recibía.
- Los cónyuges se deben fidelidad. Aunque dicho de otra manera esta figura obedeció a la importancia que daban los romanos de no introducir sangre extraña en la familia.
- Los cónyuges no podían hacerse mutuas donaciones, debían cuidar de sus bienes y no privarse de ellos por mutuo amor.
- En caso de quiebra o concurso del marido, se presumía que lo adquirido por ella provenía del marido y entraba en la masa universal

recursos propios de esta, era suya la carga de probar esta circunstancia.

- En materia civil la condena obtenida por un cónyuge contra el otro no podía ir mas allá de las posibilidades de la parte vencida y de esta manera no privar al vencido de sus bienes suntuarios y debía dejársele un mínimo para su subsistencia y atendiendo también a su rango social.

DE igual manera a los padres solo se los podía obligar a los que tenían bajo su potestad, o también a los emancipados o los que habían sido de su potestad por cualquier causa.

De igual manera se contemplaba la obligación de la madre de alimentar a los hijos. El padre estaba obligado a alimentar a la hija si constaba judicialmente que fue procreada por este, respecto del hijo varón el padre no se obligaba a ministrarle alimentos si este era autosuficiente.

6.1.2. MEXICO

6.1.2.1. CULTURAS ANCESTRALES

En la cultura Maya la educación doméstica de los varones estaba a cargo del padre y las mujeres eran educadas por la madre, en el hogar se les enseñaba a las hijas a las actividades propias de la mujer preparándoseles para ser buenas esposas y mejores madres; los hijos aprendían con el

padre los primeros conocimientos del oficio de este.

"Los padres tenían la obligación de enseñar a los hijos desde el momento de nacer y hasta que cumplieran cuatro años de edad los mandamientos de la cultura mencionada que eran entre otros el de alimentar y educar a tus hijos como lo hizo tu padre".(3)

En la cultura maya, la obligación de los padres era la de educar y alimentar al hijo menor hasta determinada edad, porque posteriormente el estado era el encargado de la educación del menor aunque los alimentos debían seguir siendo ministrados por los padres.

Los aztecas, formaron la cultura mas importante y grandiosa de nuestro territorio nacional, y referente a la obligación alimentaria desarrollaron un concepto muy especial, era para ellos de capital importancia el que los padres cumplieran con las obligaciones que tenían para con sus hijos.

"Tan importante era la educación y el cuidado de los menores para los aztecas o mexicas que por ello establecieron ciertas leyes al respecto, por ejemplo; en el caso de la propiedad comunal, las tierras pertenecían a los habitantes del calpulli (pueblo), estas se dividían en parcelas las cuales se otorgaban una para cada familia de acuerdo a sus necesidades y ciertamente condicionados a no venderlas, darlas o traspasarlas. Así como sus derechos y no debían dejarse sin cultivar, por dos años consecutivos y cuando moría el jefe de familia, su lote pasaba en herencia a sus hijos. Así mismo la propiedad particular también pasaban

en herencia de padres a hijos lo mismo que sus títulos de nobleza" (4)

Respecto de las mujeres, los padres se obligaban con ellas hasta que estas contraían nupcias y cuando así lo hacían, los padres tenían la obligación de aleccionar a los novios sobre las nuevas obligaciones que contraían al momento de casarse.

La obligación era entre otras cosas que el hombre debía trabajar para mantener a la familia y la esposa se obligaba a cambio de esto a ser fiel, honesta y cuidar del hogar y de los hijos. Quedo anteriormente dicho que era obligación de los padres la educación de los hijos hasta que cumplieran cuatro años, porque al llegar a los cinco años, su educación pasaba a ser parte del estado.

Cabe precisar que cuando ocurre la conquista por parte de los españoles, muchas tradiciones importantes fueron alteradas y una de ellas fue la de dejar en el olvido la antigua obligación alimenticia.

De hecho fue una omisión por parte de los españoles ya que nunca obedecieron las órdenes encomendadas respecto a esta obligación por parte del rey de España quien ordenó el cuidado de los conquistados, un ejemplo de ello es la encomienda (sistema de trabajo), donde los nativos eran repartidos entre los Españoles quienes al recibirlos contraían como obligación la de evangelizarlos y darles protección a cambio de su trabajo.

6.1.2.2. MEXICO MODERNO

La constitución de 1854 legisló ligeramente respecto a la obligación alimentaria. El proyecto de ley elaborado por Juárez sienta las bases del registro civil, dando así legalidad a los derechos y deberes que se deben los cónyuges y para con sus hijos, posteriormente Melchor Ocampo formula su famosa epístola, o sea el acto solemne, "los derechos y deberes de los esposos".

Ha sido de tal importancia que en la actualidad es de carácter obligatorio que el oficial del Registro Civil le de lectura cuando se materializa un matrimonio civil.

Antecede al código de 1870 el proyecto del Código Civil de García Goyena de 1851 el cual contenía ciertas disposiciones relacionadas con la obligación alimentaria.

El código civil de 1870 es de hecho el primer trabajo jurídico serio que resuelve la problemática existente del tema que nos ocupa y viene a ser modelo del código civil actual.

En este conjunto de disposiciones legales podemos encontrar en sus diferentes apartados temas tales como el matrimonio, divorcio, dote reconocimiento de los hijos naturales, administración de la tutela, ausentes ignorados o sucesiones, temas que son tratados con un criterio de justicia y equidad equiparable a su época.

En este ordenamiento jurídico se prevé el pago de los alimentos, además de quedar establecida la obligación

de dar alimentos como acción recíproca, toda vez que el que los da, tiene a su vez el derecho de pedirlos.

Los artículos relativos de dicha ley, son la fuente primaria de nuestro ordenamiento vigente, fueron llevados literalmente.

La ley del nueve de Abril de 1917, misma que fue publicada el catorce de abril del mismo año; trataba el tema de las "Relaciones Familiares". Por medio de esta ley se da un paso definitivo en materia de divorcio y en materia de alimentos. Esta ley se expidió por Venustiano Carranza, dicha ley entró en vigencia el once de Mayo de 1918 terminando la misma el primero de Octubre de 1932.

El tema de los alimentos en el Código Civil de 1928 inicia desde 1932 hasta la fecha y lo comentable de este ordenamiento legal es que su articulado es igual en su composición al texto de 1870 y 1874 así como la Ley de Relaciones familiares de 1917, difiere esta última solo la forma en que están numerados.

6.2.DEFINICION

"Es el deber que tiene un sujeto llamado deudor alimentario de ministrar a otro, llamado acreedor, de acuerdo con las posibilidades del primero y las necesidades del segundo, en dinero o en especie, lo necesario para subsistir"
(5)

Los alimentos constituyen una de las consecuencias principales del parentesco, y abarcan de acuerdo con el

Artículo 362 del Código Civil para el Estado de Guanajuato, la comida, el vestido, la habitación y la asistencia en caso de enfermedad. Respecto de lo menores, comprenden, además, los gastos necesarios para la educación primaria del alimentista y para proporcionarle algún oficio, arte o profesión honestos y adecuados a su sexo y circunstancias personales.

Los alimentos también se presentan como una consecuencia del matrimonio, estatuyendo al efecto el Artículo 356 del Código Civil para el estado de Gto: "Los cónyuges deben darse alimentos. La ley determinará cuándo queda subsistente esta obligación en los casos de divorcio y otros que la misma ley señale".

El parentesco por afinidad no engendra en nuestro derecho, según ya lo hemos indicado, el derecho y obligación de alimentos.

En cuanto al parentesco por adopción, dato que crean los mismo derechos y obligaciones que el parentesco legítimo entre el padre e hijo, se crea entre el adoptado y la familia del adoptante; por virtud del concepto de adopción plena al que nos referimos en capítulos anteriores, según las necesidades del acreedor y las posibilidades económicas del deudor.

Podemos definir desde nuestra perspectiva al derecho de alimentos diciendo que es la facultad jurídica que tiene una persona denominada alimentista, para exigir a otra lo necesario para subsistir, en virtud del parentesco consanguíneo, del matrimonio o del divorcio en determinados casos.

En nuestro derecho, la obligación de dar alimentos se puede satisfacer de dos maneras:

a) Mediante el pago de una pensión alimenticia,
b) Incorporando al deudor en su casa al acreedor, para proporcionarle los elementos necesarios en cuanto a comida, vestido, habitación y asistencia en caso de enfermedad. Prescribe en este sentido el Artículo 363 del Código civil para el estado de Guanajuato: "El obligado a dar alimentos cumple la obligación asignando una pensión adecuada al acreedor alimentario, o incorporándolo a la familia. Si el acreedor se opone a ser incorporado, compete al Juez, según las circunstancias, fijar la manera de ministrar los alimentos". El Artículo 364 del mismo código, reglamenta un caso en el cual no podrá haber incorporación del deudor a la familia o casa del acreedor, dice así: "El deudor alimentista no podrá pedir que se incorpore a su familia el que debe recibir los alimentos, cuando se trate de un cónyuge divorciado que reciba alimentos del otro, y cuando haya inconveniente legal para hacer esa incorporación".

Además, existe también inconveniente legal para la incorporación cuando el que debe dar alimentos haya sido privado del ejercicio de la patria potestad como ocurre en los casos de divorcio, o bien, cuando se impone tal consecuencia en calidad de pena para los casos previstos en el Artículo 497 del multicitado código.

Evidentemente, que en casos distintos, no podrá el deudor alimentario incorporar al acreedor, pues entonces de hecho continuaría ejerciendo la patria potestad, o bien, privaría de ese derecho a la persona que conforme a la Ley tuviera la facultad de desempeñarla.

6.3. FUNDAMENTO ETICO DE LA OBLIGACION ALIMENTARIA

De todos los seres vivientes que pueblan la tierra, el humano es uno de los que vienen al mundo mas desvalido y que permanece mayor tiempo sin bastarse a sí mismo para subsistir. Alimento, abrigo, techo e innúmeras atenciones y cuidados que necesita el infante para sobrevivir, desde antes de su nacimiento y durante los largos años que se lleva la formación integral del hombre. Situación semejante al menor suelen presentar ciertos mayores que, por variadas circunstancias (vejez, enfermedad, invalidez, etc.) pierden la facultad o nunca la adquirieron de bastarse a sí mismos para cubrir sus necesidades vitales. En tales circunstancias, se precisa del auxilio de otras personas (los padres o allegados mas cercanos) para proveer a la subsistencia de los incapacitados.

La obligación alimentaria encierra un profundo sentido ético pues significa la preservación del valor primario: la vida, impuesto por la propia naturaleza a través del instinto de conservación individual y de la especie y por el innato sentimiento de caridad que mueve a ayudar al necesitado. La doctrina italiana considera que la obligación alimentaria es un deber de piedad impuesto por la ley, como elemento indispensable para el mantenimiento de la familia como institución social. La obligación legal de los alimentos reposa en el vínculo de solidaridad que enlaza a todos los miembros del consorcio familiar, y en la comunidad de intereses, causa de que las personas pertenecientes a un mismo grupo, se deban recíprocamente asistencia.

La ley toma en consideración para sancionarlo, el deber

moral de socorrer a los semejantes. Esta obligación constituye un deber natural en los caso en que la ley ha omitido consagrarla. Pero ese deber de caridad hacia el prójimo es demasiado vago para crear una obligación legal o natural, de allí que la ley la consagra cuando el vínculo familiar resulta particularmente estrecho.

Por lo que hace a nuestro derecho positivo, la suprema corte de justicia de la nación en múltiples tesis, lo que en resumen sería lo siguiente: La razón filosófica de la obligación alimentaria tiene su origen en la naturaleza misma de las relaciones sociales y el sentimiento de altruismo que debe existir entre todos los miembros de la sociedad en que vivimos, por ello el legislador, estimando que la asistencia pública no sería posible extenderla a todos los desvalidos que existen en el conglomerado social, ha impuesto la obligación a los parientes más cercanos y en determinados casos, a los que fueran decisivos para determinar la necesidad alimentaria de las personas.

6.4. CONTENIDO DEL DEBER DE ALIMENTOS

Los alimentos como lo mencionamos en apartados anteriores, conforme a nuestro código civil, comprenden la comida, el vestido, la habitación y la asistencia en casos de enfermedad. Respecto de los menores, los alimentos incluyen además, los gastos necesarios para proporcionarles algún oficio, arte o profesión honestos y adecuados a su sexo y circunstancias personales.

Aunque la palabra alimentos es sinónimo de "comida",

señala la doctrina en forma unánime al igual que la legislación, que los alimentos no solo deben consistir en la comida propiamente dicha, sino en todo lo que necesita un acreedor no sólo para la vida, sino aún en su muerte, y tratándose de los menores, los elementos requeridos para su desarrollo intelectual, pues la educación y la instrucción son tan necesarios a la formación mental y moral del sujeto, como los alimentos materiales lo son para el sustento del cuerpo.

Los alimentos incluyen pues, como hemos dicho, los gastos necesarios para la educación de los menores y los gastos funerarios proporcionados a la condición de la persona y a los usos de su localidad, deberán ser satisfechos al que los haga, aunque el difunto no hubiese dejado bienes, por aquellos que hubieran tenido obligación de alimentarlo en vida.

Con respecto a los gastos que origina la educación de los menores los limita la ley al señalar que la obligación de dar alimentos no comprende la de proveer de capital a los hijos para ejercer el oficio, arte o profesión a que se hubieran dedicado.

6.5. CARACTERISTICAS DE LA OBLIGACION ALIMENTARIA

Estas características conforme al Código Civil para el estado de Guanajuato en diversos artículos, son las siguientes:

- 1a.- Es una obligación recíproca;
- 2a.- Es personalísima;
- 3a.- Es intransferible;

- 4a.- Es inembargable el derecho correlativo;
- 5a.- Es imprescriptible;
- 6a.- Es intransigible;
- 7a.- Es proporcional;
- 8a.- Es divisible;
- 9a.- Crea un derecho preferente;
- 10a.- No es compensable ni renunciable y
- 11a.- No se extingue por el hecho de que la prestación sea satisfecha.

Analizaremos sucesivamente las distintas características antes indicadas.

6.6.RECIPROCIDAD DE LA OBLIGACION ALIMENTARIA

La obligación de alimentos se caracteriza como recíproca y al efecto expresamente dispone el Artículo 355 de la multicitada ley: "La obligación de dar alimentos es recíproca. El que los da, tiene a su vez el derecho de pedirlos". En las demás obligaciones no existe esa reciprocidad, pues un sujeto se caracteriza como pretensor y otro como obligado, respecto de la misma prestación.

Puede haber reciprocidad en el sentido de que la relación jurídica establezca derechos y obligaciones para cada una de las partes, como sucede con los contratos bilaterales, es decir, en ellos cada contratante no solo reporta obligaciones, sino que también derechos. Tratándose de los alimentos, la reciprocidad consiste en que el mismo sujeto pasivo puede convertirse en activo, pues las prestaciones correspondientes dependen de la necesidad del que deba recibirlas y la posibilidad económica del que deba

darlas.

La característica de reciprocidad se explica tomando en cuenta que los alimentos tienen su fuente en el parentesco o en el matrimonio, por lo tanto, el mismo sujeto puede ser activo o pasivo, según esté en condiciones de dar las prestaciones correspondientes o carezca de los medios necesarios para subsistir.

El carácter de reciprocidad de la pensión alimenticia permite también que las resoluciones que se dicten sobre esta materia, nunca adquieran el carácter de definitivas, pues independientemente de que puedan cambiar en cuanto el monto de la pensión, según las condiciones económicas del deudor y las necesidades del acreedor, puede darse el caso de que se invierta la situación jurídica cambiándose los títulos que en la relación desempeñan las partes. Nuestro propio Código regula las causas por virtud de las cuales cesa la obligación de dar alimentos, mencionándose el hecho que el deudor carezca de medios para satisfacer la prestación y la circunstancia que el acreedor deje de necesitar los alimentos.

6.7. CARACTER PERSONALISIMO DE LOS ALIMENTOS

La obligación alimentaria es personalísima por cuanto depende exclusivamente de las circunstancias individuales del acreedor y del deudor. Los alimentos se confieren exclusivamente a una persona determinada en razón de sus necesidades, y se impone también, a otra persona determinada, tomando en cuenta su carácter de pariente o cónyuge y sus posibilidades económicas.

En nuestro derecho, el carácter personalísimo de la

obligación alimentaria esta debidamente regulada sin presentarse los problemas que son frecuentes en otras legislaciones, respecto a qué persona o personas serán las abocadas a cumplir con la prestación alimentaria. Los Artículos 357 a 360 del código sustantivo, señalan el orden que deberá observarse para definir dentro de varios parientes que se encuentren en posibilidades económicas de dar alimentos, quienes son los que deberán soportar la carga correspondiente.

Al efecto dicen: "...Los padres están obligados a dar alimentos a sus hijos. A falta o por imposibilidad de los mismos, la obligación recae en los demás ascendientes por ambas líneas que estuvieran mas próximas en grado..."
"...Los hijos están obligados a dar alimentos a los padres. A falta o por imposibilidad de los mismos, lo están los descendientes mas próximos en grado.."

6.8.NATURALEZA INTRANSFERIBLE DE LOS ALIMENTOS

La obligación alimentaria es intransferible tanto por herencia como durante la vida del acreedor o del deudor alimentario. Se trata de una consecuencia relacionada con la característica anterior. Siendo la obligación de dar alimentos personalísima, evidentemente que se extingue con la muerte del deudor alimentario o con el fallecimiento del acreedor. No hay razón para extender esa obligación a los herederos del deudor, o para conceder el derecho correlativo a los herederos del acreedor, pues los alimentos se refieren a necesidades propias individuales del alimentista, y en el caso de muerte del deudor, se necesita causa legal para que

aquel que exija alimentos a otros parientes que serán los llamados por la Ley para cumplir con ese deber jurídico. En otras palabras, la sucesión del deudor no tienen que reportar como tal, la obligación de alimentos, excepto cuando tratándose de una sucesión testamentaria se esté en los casos previsto por la Ley en los Artículos 2624 a 2633. En el caso de muerte del acreedor alimentario desaparece la causa única de la obligación, pero si sus herederos estuviesen necesitados (supongamos que dependían económicamente del acreedor que era el sostén de la familia), entonces éstos tendrán un derecho propio en su calidad de parientes y dentro de los límites y grados previstos en la Ley, para poder exigir al deudor en la relación jurídica anterior, o a la persona que resulte obligada, la pensión correspondiente.

Hasta aquí nos hemos referido a la prestación alimentaria entre parientes, pues respecto a los cónyuges evidentemente que es también intransferible tanto por herencia como durante la vida del acreedor o deudor. Es decir, cada cónyuge tiene la facultad de exigir alimentos al otro, dentro de los límites y requisitos señalados por la Ley, extinguiéndose a su muerte tal derecho, y por lo tanto, la obligación que correlativamente puede tener al respecto. Se exceptúa el caso de la pensión que deba dejarse por testamento al cónyuge superviviente.

Problema distinto a la transmisibilidad o intransmisibilidad de los alimentos, es el relativo a la obligación que se impone por el Artículo 2624 del mismo código al testador para dejar alimentos a determinadas personas.

6.9. INEMBARGABILIDAD DE LOS ALIMENTOS

Tomando en cuenta que la finalidad de la pensión alimenticia consiste en proporcionar al acreedor los elementos necesarios para subsistir, la Ley ha considerado que el derecho a los alimentos es inembargable, pues de lo contrario sería tanto como privar a una persona de lo necesario para vivir. El embargo de bienes según nuestra opinión, se funda siempre en un principio de justicia y de moralidad a efecto de que el deudor no quede privado de aquellos elementos indispensables para la vida. Por esto, los Códigos procesales excluyen del embargo los bienes indispensables para subsistir. Aún cuando de la enumeración que se hace en el citado ordenamiento procesal, no se desprende el carácter inembargable de los alimentos, la doctrina lo confirma y el Código Civil nos da elementos para llegar a esta conclusión, tomando en cuenta que conforme al Artículo 376 el derecho de recibir alimentos no es renunciable, ni puede ser objeto de transacción.

6.10. IMPRESCRIPTIBILIDAD DE LOS ALIMENTOS

Debemos distinguir el carácter imprescriptible de la obligación de dar alimentos del carácter imprescriptible de las pensiones ya vencidas. Respecto al derecho mismo para exigir alimentos en el futuro, se considera por la Ley como imprescriptible, pero en cuanto a las pensiones causadas, la prescripción de las prestaciones periódicas. Según lo expuesto en nuestra opinión, debe entenderse que el derecho que se tiene para exigir alimentos no puede extinguirse por el transcurso del tiempo mientras subsistan las causas que motivan la citada prestación, ya que por su propia naturaleza se va originando diariamente.

No hay un precepto expreso que nos diga que el derecho

para exigir alimentos es imprescriptible, pero si existe el Artículo 1257 del Código Civil para el Estado de Guanajuato, la obligación alimentaria en los siguientes términos: "La obligación de dar alimentos es imprescriptible".

6.11. NATURALEZA INTRANSIGIBLE DE LOS ALIMENTOS

Los Artículos 376, 2443 fracción V, y 2951 del mismo código regulan el carácter intransigible de los alimentos. Se permite en el Artículo 2444, celebrar transacciones sobre las cantidades ya vencidas por alimentos, en virtud, de que ya no existen las razones de orden publico que se toman en cuenta para el efecto de proteger el derecho mismo en su exigibilidad futura. Las prestaciones vencidas se transforman en créditos ordinarios y en cuanto a ellos cabe la renuncia o transacción.

6.12. CARACTER PROPORCIONAL DE LOS ALIMENTOS

La proporcionalidad de los alimentos está determinada de manera general en la Ley de acuerdo con el principio reconocido por el Artículo 365 del multicitado código "los alimentos han de ser proporcionados a la posibilidad del que debe darlos y a la necesidad del que debe recibirlos". El Juez debe en cada caso concreto determinar esa proporción. Desgraciadamente, en México los tribunales han procedido con entera ligereza y violando los principios elementales de humanidad al restringir de manera indebida las pensiones generales de menores, o de la esposa inocente en los casos de divorcio. La regla contenida en el Artículo 365 se ha interpretado con un franco criterio de protección para el deudor alimentario, traicionando el fin noble que se propone

la Ley en esta institución. Es evidente que no puede exigirse al Juez que proceda con un criterio matemático infalible al fijar la pensión alimenticia, pero en la mayoría de los casos según nuestra experiencia, se advierte que teniendo elementos para estimar los recursos del deudor, se calculan los alimentos de sus hijos y de su esposa en los casos de divorcio, en una proporción muy inferior a la mitad de los ingresos del padre.

6.13. DIVISIBILIDAD DE LOS ALIMENTOS

La obligación de dar alimentos es divisible. En principio las obligaciones se consideran divisibles cuando su objeto puede cumplirse en diferentes prestaciones; en cambio son indivisibles cuando sólo pueden ser cumplidas en una prestación. Dice el Artículo 1491 del código civil: "Las obligaciones son divisibles cuando tienen por objeto prestaciones susceptibles de cumplirse parcialmente. Son indivisibles si las prestaciones no pudiesen ser cumplidas sino por entero".

Tratándose de los alimentos, expresamente en la Ley se determina su carácter divisible cuando existen diferentes sujetos obligados según los términos de los Artículos 366 y 367. En el caso de que una sola persona sea la obligada, también la naturaleza de los alimentos permite su división. En la doctrina se considera que la prestación alimentaria no debe satisfacerse en especie sino en dinero, lo que permite dividir su pago en días, semanas o meses. Como en nuestro sistema existen dos formas para satisfacer los alimentos, tanto en dinero como incorporando al deudor a la casa del acreedor o a su familia, debe entenderse que sólo serán divisibles en cuanto al modo de pago en el tiempo, si la

prestación alimentaria se cobra en efectivo. No tenemos un precepto expreso que impida al acreedor satisfacer en especie lo que necesita el deudor para su comida, vestido, habitación y asistencia en casos de enfermedad. En la doctrina francesa la opinión se orienta en el sentido de que los alimentos deben pagarse precisamente en dinero.

6.14. CARACTER PREFERENTE DE LOS ALIMENTOS

La preferencia del derecho de los alimentos, sólo se reconoce en favor de la esposa y de los hijos sobre los bienes del marido.

Dice así el Artículo 162 de la mencionada ley: "La mujer tendrá siempre derecho preferente sobre los productos de los bienes del marido y sobre sus sueldos, salarios o emolumentos, por las cantidades que correspondan para la alimentación de ellas y de sus hijos menores. También tendrá derecho preferente sobre los bienes propios del marido para la satisfacción del mismo objeto. La mujer puede pedir el aseguramiento de bienes para hacer efectivos estos derechos". Conforme a este precepto, la preferencia que se concede a la esposa y a los hijos menores se refiere en primer lugar a los productos de los bienes del marido y a los sueldos, salarios o emolumentos del mismo, por las cantidades que correspondan exclusivamente para la alimentación de las citadas personas. En tal virtud debe relacionarse el Artículo 162 con los preceptos que conceden a los hijos el derecho de alimentos y a los cuales ya nos hemos referido con anterioridad.

Evidentemente que la preferencia que existe para ciertos acreedores en los casos de concurso, no es la que admite el Artículo 162 al conceder a la esposa e hijos menores un derecho preferente sobre los productos de los bienes del

marido y sobre los sueldos, salarios o emolumentos. En este último Artículo se reconoce una preferencia absoluta sobre esos bienes, y por tal motivo debe conciliarse tal preferencia con la que determina la ley en favor de los acreedores privilegiados. En nuestro concepto el problema puede resolverse en los términos siguientes: El fisco sólo tiene preferencia sobre los bienes que hayan causado los impuestos, pero no sobre los sueldos, salarios o emolumentos del mismo.

Los acreedores hipotecarios y pignoratícios a su vez tienen preferencia sólo sobre los bienes dados en prenda o hipoteca, pero la misma no se extiende a los citados productos, sueldos o emolumentos que debe destinar el marido a la subsistencia de su esposa y de los hijos menores. Por último, los trabajadores tendrán preferencia para el pago de los sueldos devengados en el último año, y por las indemnizaciones que les correspondan por riesgos profesionales, sobre los bienes del patrón, exceptuando los productos de los mismos y sus sueldos, salarios o emolumentos, pues tales valores se encuentran afectados preferentemente al pago de los alimentos de la esposa y de los hijos menores.

6.15.LOS ALIMENTOS NO SON COMPENSABLES NI RENUNCIABLES

De todo lo dicho anteriormente se desprende que no cabe compensación en materia de alimentos. Expresamente el Artículo 1684 del código civil para el estado de Guanajuato estatuye: "La compensación no tendrá lugar: III.- si una de las deudas fuere por alimentos". Tratándose de obligaciones de interés público, y además, indispensables para la vida del deudor, es de elemental justicia y humanidad el prohibir la

compensación y deudor de él, necesariamente, si la compensación fuese admitida, renacería por otro concepto su obligación de alimentos, ya que por hipótesis el alimentista seguiría careciendo de lo necesario para subsistir, y en tal virtud, por este solo hecho habría causa legal suficiente para originar una nueva deuda alimentaria.

En cuanto al carácter irrenunciable del derecho de alimentos, el Artículo 376 expresamente lo estatuye: "El derecho de recibir alimentos no es renunciable, ni puede ser objeto de transacción". Atendiendo a las características que hemos señalado con antelación, y sobre todo, a la naturaleza predominantemente de interés público que tiene el crédito que nos ocupa, se justifica, según nuestro criterio, su naturaleza irrenunciable.

6.16.LA OBLIGACION ALIMENTARIA NO SE EXTINGUE POR SU CUMPLIMIENTO

Las obligaciones en general se extinguen por su cumplimiento, pero respecto de los alimentos, como se trata de prestaciones de renovación continua, en tanto subsiste la necesidad del acreedor y la posibilidad económica del deudor, es evidente, que de manera ininterrumpida seguirá dicha obligación durante la vida del deudor alimentario, siempre y cuando dicha obligación no sea interrumpida por las causas establecidas en el artículo 374 del multicitado código, mismas a que haremos referencia en un punto subsecuente.

6.17.PERSONAS QUE TIENEN ACCION PARA PEDIR EL ASEGURAMIENTO DE LOS ALIMENTOS

El Artículo 369 del mismo código sustantivo dice así:

"Tiene acción para pedir el aseguramiento de los alimentos: I.- El acreedor alimentario; II.- El ascendiente que le tenga bajo su patria potestad; III.- El tutor; IV.- Los hermanos y los demás parientes colaterales dentro del cuarto grado; V.- El ministerio Público". Siendo los alimentos de interés público, la ley no sólo ha concebido acción para pedir el aseguramiento de los mismos al acreedor alimentario, sino también a otras personas que pueden estar jurídicamente interesadas en el cumplimiento de dicha obligación.

El aseguramiento de los alimentos, según el Artículo 371 pueden consistir en hipoteca, prenda, fianza o deposito de cantidad bastante a cubrirlos. El significado que tiene el término relativo al "aseguramiento" es distinto en los Artículos 369 y 371, pues en el primero se comprende no sólo la garantía que podrá exigirse por el acreedor al deudor, sino también la exigencia misma, mediante juicio, de la prestación alimentaria. Es decir, al enumerar el precepto las personas que tienen acción para pedir el aseguramiento, comprende tanto la acción para exigir el pago, como para obtener la garantía a que alude el Artículo 371.

6.18.CAUSAS QUE EXTINGUEN LA OBLIGACION ALIMENTARIA

Conforme el Artículo 374 del código civil sustantivo: "Cesa la obligación de dar alimentos: I.- Cuando el que la tiene carece de medios para cumplirla; II.- Cuando el alimentista deja de necesitar los alimentos; III.- En caso de injuria, falta o daños graves inferidos por el alimentista contra el que debe prestarlos; IV.- Cuando la necesidad de

los alimentos dependa de la conducta o viciosa o de la falta de aplicación al trabajo del alimentista, mientras subsistan estas causas; V.- Si el alimentista, sin consentimiento del que deba de dar los alimentos, abandona la casa de éste por causas injustificables". Cada una de las causas de extinción de los alimentos depende de su naturaleza jurídica que hemos venido caracterizando a través de los distintos atributos analizados con anterioridad. En efecto, la primera y la segunda de dichas causas se refiere a la extinción de la obligación alimentaria por carecer el deudor de los medios necesarios para cumplirla, o cuando desaparezca la necesidad del acreedor. Las causas que regula la fracción III consistentes en injurias, faltas o daños graves inferidos por el acreedor contra el deudor, toman en cuenta el deber de gratitud que existe como base en el derecho de alimentos, pues la Ley a elevado a la categoría de obligación jurídica una obligación moral que impone la consanguinidad tomando en cuenta los lazos de afecto que evidentemente existen entre los parientes. Por lo tanto, cuando no solo se rompen esos vínculos, sino que la conducta del alimentista llega al grado de violar el deber de gratitud que existe como compensación al auxilio que recibe, es de equidad que cese la obligación alimentaria.

En la fracción III del Artículo 374, se consagra una solución de estricta justicia según nuestro criterio al privar de alimentos a la persona que por su conducta viciosa o por la falta de aplicación al trabajo carezca de lo necesario para subsistir.

En el derecho francés no existe esta solución de equidad, y por esto se ha criticado duramente a un sistema en el cual la ociosidad o la conducta viciosa pueden ser en realidad las

fuentes de un derecho, tolerando la Ley directa o indirectamente esa clase de actos inmorales. Por otra parte, es evidente que un sistema en el cual se impongan cargas a quienes tienen los elementos necesarios por su dedicación al trabajo, y se beneficie a quienes carecen de tales elementos por causas que le son imputables, tendrá como lógica consecuencia la de aniquilar el esfuerzo individual, o bien ser una fuente inagotable de conflictos continuos por contrariar los sentimientos más firmemente arraigados en el hombre, que necesariamente se rebelará contra tales injusticias.

Por último, en la fracción IV se considera que el alimentista pierde todo derecho, cuando, sin consentimiento del deudor abandona la casa de éste por causas injustificables. También en este aspecto es encomiable nuestro sistema para no fomentar en los acreedores por alimentos la esperanza ilícita de recibir pensiones abandonando la casa del deudor, así como para hacer más gravosa de una manera innecesaria múltiples gastos que pueden evitarse si el alimentista permanece en su casa.

6.19. ABANDONO DE PERSONAS

Los Artículos 377 y 378 del Código Civil del Estado de Guanajuato regulan las consecuencias que pueden presentarse entre la esposa y terceros, cuando el marido no cumple con la obligación de proporcionarle lo necesario para subsistir. Al efecto estatuye el Artículo 377: "Cuando el marido no estuviere presente, o estándolo, rehusase entregar a la mujer lo necesario para los alimentos de ella y de los hijos, será responsable de las deudas que la esposa contraiga para cubrir

esa exigencia; pero sólo en la cuantía estrictamente necesaria para ese objeto, y siempre que no se trate de gastos de lujo". Tiene interés este precepto, porque es un caso verdaderamente especial en el derecho, el imponer al marido las obligaciones contraídas por su esposa en la medida estrictamente necesaria para que esta última se proporcione alimentos. Toda obligación debe ser contraída directamente por el obligado o su representante legítimo. En la especie, la persona que obra en derecho hace responsable al deudor alimentario de las deudas que aquella hubiese contraído y dentro del límite fijado. (6)

6.20. EL DERECHO DE ALIMENTOS EN LA FAMILIA

Como se ha señalado en capítulos anteriores, el derecho y el deber de proporcionar alimentos es uno de los efectos del parentesco. Sin embargo es necesario distinguir este derecho de alimentos de otros que pueden ser asimilables; al distinguirlo de otras figuras afines, tendremos un concepto mas claro del tema en estudio. No es el derecho de alimentos que estudiamos ahora, un acto remuneratorio o de gratitud, ya que se deben aún cuando no haya existido ninguna relación anterior entre el acreedor y el deudor alimentista.

Para que exista este derecho se deben dar tres requisitos:

En primer lugar debe haber una necesidad del acreedor; en segundo lugar una posibilidad en el deudor que debe darlos, y por último un parentesco entre ambos. DE tal forma que si no existe necesidad, posibilidad y parentesco no puede nacer el derecho de alimentos.

Tampoco podríamos confundir este derecho de alimentos con las pensiones alimenticias que pueden nacer por testamento, por delito, por convenio o por cualquier otra causa jurídica. En estos casos tampoco estaríamos en presencia de un derecho de alimentos sino de unas pensiones contractuales o nacidas de cualquier otra causa jurídica. El derecho de alimentos, volvemos a afirmar, solo nace del parentesco. Así lo asienta el criterio de la Suprema Corte que se contiene en las sentencias que a continuación se citan:

ALIMENTOS. OBLIGACION DE PROPORCIONARLOA.

La petición de alimentos se funda en un derecho establecido por la ley, y no en actos contractuales y consecuentemente quien ejercita la acción unicamente debe acreditar que es el titular del derecho para que aquella prospere.

Séptima Epoca, Cuarta parte: Vol. 3, Pág. 48 A.D. 7592/1968. José Merced Durán.5 votos.

3ª. Sala Apéndice de Jurisprudencia 1975 CUARTA PARTE, pág 136, 11ª. Relacionada de la JURISPRUDENCIA "ALIMENTOS, NECESIDAD DEL PAGO DE CARGA DE LA PRUEBA"

La finalidad lógica del derecho de alimentos es asegurar al pariente necesitado cuanto precisa para su mantenimiento o subsistencia.

Para algunos el derecho de alimentos es un derecho patrimonial ya que tiene que necesariamente valorarse en dinero. Sin embargo parece mas acertado negarle el carácter de patrimonial ya que no puede cederse ni venderse

ni sirve de garantía, ni tiene las otras características de los derecho patrimoniales sino que es un derecho de familia, un derecho derivado del parentesco, con un contenido patrimonial pero no con características del derecho patrimonial.

Me permitiré expresar mi punto de vista acerca de la obligación legal de los alimentos considerando que ésta reposa en el vínculo de solidaridad que enlaza a todos los miembros del consorcio familiar y en la comunidad de intereses, causa de que las personas pertenecientes a un mismo grupo se deban recíproca asistencia; su fundamento es idéntico al que justifica la sucesión hereditaria legítima, ya que así como en esta la relación sucesoria es recíproca, así también son recíprocos el derecho y la obligación alimentarios aún cuando por causas especiales no se dé siempre una exacta correspondencia entre los llamados a la sucesión y los que tienen derecho a alimentos. Surgido éste como consecuencia del deber ético un oficio confiado a las normas éticas, ingresa luego en el campo del derecho que eleva este supuesto a la categoría de obligación jurídica provista de sanción, obligación que no es como algunos creen, un subrogado del deber que incumbe al estado frente a los necesitados e indigentes, de tal modo que cuando existan parientes que estén en situación de prestar ayuda, se hallen éstos obligados a sufrir tal carga con preferencia al estado; la obligación que estudiamos es una obligación autónoma e independiente que nace directamente del vínculo familiar y que reconoce en las relaciones de familia, su causa y su justificación plenas.

CITAS BIBLIOGRAFICAS

(1) BAÑUELOS Sánchez Froilán. "El derecho de alimentos y tesis jurisprudenciales". Edit. Orlando Cárdenas, segunda edición. México D.F. 1988. P.22

(2) BAÑUELOS. Ob. Cit. p. 25

(3) FLORIS Margadant S. Guillermo. "Introducción a la historia del derecho Mexicano". Edit. Esfinge S.A. de C.V. Séptima Edición México D.F. 1986. p.20.

(4) Op. Cit. P. 20

(5) MONTERO Duhalt, Sara. "Derecho de familia"
Edit. Porrúa S.A. de C.V. Segunda Edición
México 1992. pág. 60.

(6) ROJINA Villegas Rafael. "Compendio de Derecho Civil."
Tomo I. Edit. Porrúa, S.A. México, D.F. 1983. P. 97.

CAPITULO SEPTIMO

LA PREFERENCIA Y LA PRELACION

7.1. GENERALIDADES

Para poder comprender este tema, debemos avocarnos a una referencia del derecho que presupone, el principio de que existe un conjunto de obligaciones civiles exigibles, correspondientes a un deudor no comerciante cuyo patrimonio es insuficiente para satisfacerlas en su totalidad, y la existencia de varios acreedores. En este tenor, el deudor deberá responder de sus obligaciones con todos sus bienes presentes y futuros. Doctrinalmente esto ha planteado la problemática de que en caso de afectación del patrimonio del deudor, si este es insuficiente para satisfacer la totalidad de las obligaciones a su cargo, que criterios deberían seguirse para distribuir y aplicar los bienes existentes entre los diversos acreedores, y que procedimientos habrán de utilizarse para ello.

En este trabajo nos avocaremos exclusivamente al Derecho sustantivo, dejando a un lado la cuestión adjetiva tratada en el segundo problema referido, donde solo mencionaremos que la ley dispone de un procedimiento colectivo, para que todos los acreedores realicen de manera ordenada y conjunta los bienes del deudor, este procedimiento recibe el nombre de concurso de acreedores; mismo que no es materia del presente trabajo.

En cuanto al primer problema, De Pina y Castillo Larrañaga advierte que los legisladores, lo suelen resolver estableciendo un principio general de reparto o distribución proporcional, fundado en que si cada uno de los acreedores tiene derecho, por igual, al conjunto de bienes, justo es que todos ellos sufran proporcionalmente la reducción de sus créditos cuando el patrimonio del deudor no basta para satisfacerlos por entero (1).

Pero este principio de igualdad tiene importantes excepciones, pues algunos acreedores gozan de un derecho de preferencia o prelación con respecto a los demás fundado unas veces en una disposición general de la ley que concede a aquellos un especial favor (privilegios), otras veces en la existencia de un derecho real constituido a favor de un acreedor sobre uno o varios bienes del deudor (2).

7.2.LA PREFERENCIA

Del Latín *preaferre-preferir*. El derecho de preferencia es la primacía que se otorga a una persona por disposición de la ley, por declaración unilateral de voluntad o por acuerdo de voluntades, para hacer efectivos ciertos derechos o con el fin de su elegibilidad para ser titular de un derecho en relación con otras personas que pudieran tener expectativas sobre ese mismo derecho. (3)

Con respecto a esto podemos decir que un primer derecho de preferencia descansa en la premisa "el primero en tiempo es primero en derecho"; sin embargo, este principio o premisa tiene un sinnúmero de excepciones relativas a la

existencia de un mejor derecho aunque sea posterior en tiempo.

7.3. LA PRELACION

Del latín *praelatio-onis*.

Según el diccionario de la Academia, es "la antelación o preferencia con que una cosa debe ser atendida respecto de otra con la cual se compara" (4). Que una cosa deba ser atendida con antelación, significa que lo sea con anticipación, en orden al tiempo respecto a otra. Preferencia, en este contexto, debe entenderse como primacía o ventaja con que debe atenderse un derecho respecto a otro.

7.4.- DIFERENCIA ENTRE PREFERENCIA Y PRELACION

Es uso frecuente emplear como sinónimos prelación y preferencia. Así, se dice que un crédito hipotecario tiene prelación sobre el bien hipotecado. Igualmente, se habla de prelación para referirse a la preferencia en el ejercicio o adquisición de un derecho determinado.

Es difícil, pero no imposible, distinguir prelación de preferencia. Preferencia tiene un significado mas amplio y absoluto; el de excluir cualquier otro derecho que se le oponga.

La prelación en cambio, implica la existencia de un orden, en el cual otros derechos pueden adelantarse, tener preferencia.

7.5. DE LA CONCURRENCIA Y PRELACION DE CREDITOS

Es principio general que el deudor responde de todas sus deudas con todo su patrimonio excluidos sus bienes inembargables. Cuando los bienes ejecutables de un deudor no bastan para cubrir sus deudas, los acreedores cobrarán de acuerdo con el principio "primero en tiempo, primero en derecho". Cobrando los primeros que se presenten y cuando embarguen o ejecuten sobre bienes, en el orden de sus embargos conforme al procedimiento establecido en nuestra legislación civil. Los titulares de créditos soportados con garantías reales, tendrán preferencia para cobrarse con el valor de los bienes afectos a esos créditos.

Cuando el deudor común es declarado en el concurso de acreedores a que hace referencia el título primero de los procedimientos especiales del código de procedimientos civiles para el estado de Guanajuato; la situación general descrita en el párrafo anterior se modifica conforme a lo establecido en el título primero de la tercera parte del código civil vigente en el estado de Guanajuato : los acreedores comunes cobrarán a prorrata. Los acreedores privilegiados, los hipotecarios y pignoratícios, tienen derecho a cobrar la totalidad de sus créditos con el importe de los bienes afectos al privilegio, prenda o hipoteca. Como pueden presentarse conflictos entre los acreedores privilegiados, las leyes establecen un orden de prelación entre ellos. La prelación de créditos se da, pues, solo entre acreedores privilegiados.

Estos acreedores se encuentran descritos en el código civil para el estado de Guanajuato, a partir del artículo 2455 de donde se desprende el principio a que hicimos referencia anteriormente en donde nos dice que el deudor responde del cumplimiento de sus obligaciones con todos sus bienes, salvo los casos de excepción señalados por la ley; mismos que son los bienes que son considerados como inalienables o inembargables, es decir que no pueden ser enajenados y que no pueden ser sujeto de embargo, por citar algunos ejemplos establecidos en el código civil se encuentra el patrimonio de familia, o los bienes de uso común reglamentados en la Ley General de bienes nacionales o los bienes destinados a un servicio público y los bienes propios de la Federación, de los estados o los municipios.

Antes de iniciar con el comentario de la concurrencia en estos acreedores, debemos establecer lo que la concurrencia es, no obstante que el concurso no sea materia del presente trabajo.

La definición genérica de concurrencia que nos da el diccionario de la Lengua Española es "el acaecimiento o concurso de varios sucesos o cosas en un mismo tiempo"

Dentro del Derecho existen varias clases de concurrencia, donde podemos encontrar la concurrencia de acciones, que es aquella donde la ley permite que respecto de un mismo derecho se puedan ejercitar diferentes tipos de acciones, es decir, cuando el proceso se puede llevar por diferentes vías y la decisión corresponde solo al interesado; también encontramos la concurrencia de normas en la cual convergen varias leyes o normas jurídicas en cuanto a su contenido, y ya sea que puedan ser aplicadas conjuntamente

por que en ningún momento son incompatibles (conurrencia acumulativa) o que aún no pudiéndose aplicar conjuntamente si pueden ser aplicadas de una forma alternativa (conurrencia alternativa), existe otra forma de conurrencia, aquella que se establece por una coincidencia entre las leyes generales y las leyes específicas, en donde como todos sabemos, prevalecerá la ley especial (conurrencia excluyente) y por último tenemos aquellas leyes que son completamente incompatibles (6)

Sin embargo, al tipo de conurrencia a la que nos referiremos específicamente será a la conurrencia y a la prelación de créditos que como nos dice el maestro Eduardo Pallares en su Diccionario de derecho procesal civil, esta "tiene lugar cuando varios acreedores de un deudor, reclaman en la vía judicial el pago de sus créditos" (7). La situación a la que nos referimos se da cuando, el deudor tiene mayor pasivo en comparación con su activo y en donde además existen acreedores y que por obvias razones, su capital no podrá satisfacer a todos, por lo tanto debe existir un orden en el cual deberán ser pagados preferentemente de acuerdo a las reglas que mas adelante mencionaremos, relacionándolas también con el capítulo referente al concurso en el código de procedimientos civiles a que hicimos alusión a supralíneas.

Así tenemos la siguiente preferencia para los concursos en los que la la ley civil sustantiva en su capítulo referente a la conurrencia y prelación de créditos, nos establece las siguientes categorías:

A) acreedores privilegiados:

-Preferentemente se pagarán los adeudos fiscales provenientes de impuestos, con el valor de los bienes que los hayan causado. El acreedor que siempre tendrá preferencia ante todos es el Estado, por lo que tendrá derecho al pago de impuestos y recargos que se hayan generado, sin olvidar la actualización. Este apartado establece el derecho de preferencia que los créditos fiscales tienen por ser cantidades que se destinan al gasto público y por lo mismo constituye un interés público.

-Posteriormente los hipotecarios y los pignoratícios que no necesitan entrar en concurso para hacer el cobro de sus crédito puesto que al recibir un título real no es necesario que entren en concurso puesto que ya tienen el bien con el que se van a cobrar toda vez que así se pactó, lógicamente debe tramitarse un juicio hipotecario, para así cobrarse los créditos, pero no del total de la masa del deudor, sino con el bien con el que fue garantizado el cumplimiento de la obligación.

-Los créditos de los trabajadores derivados de sus relaciones de trabajo que se pagarán en los términos que disponga la Ley Federal del Trabajo.

B) Acreedores preferentes sobre determinados bienes que están establecidos en el artículo 2484 del Código Civil para nuestro estado. Este artículo marca de forma casuística y específica, otros sujetos que

pueden tener créditos preferenciales cuyo común denominador es que los acreedores fungen ese papel debido a la relación que se dio entre dicha persona y en concursado debido y mediante a un bien que en caso de incumplimiento será su forma de pago, para así evitar el concurso sobre un crédito que posiblemente no sea muy grande y que sería mucho mas costoso y cansado llevar un juicio para que el crédito pudiera ser cubierto, por lo que con mucho sentido común se pronuncian varios casos en los que el acreedor puede liberar al deudor de su obligación cobrándose con el bien que fue objeto de esa relación entre ambos.

- C) Acreedores de primera, segunda, tercera y cuarta clase establecidos en los artículos 2485 a 2489 de la multicitada ley.

7.6. REFERENCIA A LA PRELACION DE ACREEDORES ALIMENTICIOS

Tomando en cuenta que la ley habla de un derecho preferente, debe resolverse el conflicto que se suscita en toda cuestión de preferencia de acreedores. Es decir, necesariamente se supone que hay un conflicto entre dos o más acreedores para poder determinar cual es el preferente. Tratándose de los alimentos tenemos que referirnos necesariamente al artículo 162 del Código Civil para el estado de Gto. vigente en donde solamente se le da preferencia a los hijos menores y la esposa como acreedores alimentarios creando en primer lugar un conflicto que surge en el caso de concurso de deudas líquidas y exigibles

previsto en el código civil adjetivo y a los que hicimos referencia a supralíneas.

Derivado de esto, podemos decir que no existe preferencia alguna para los demás acreedores por alimentos. Para la mujer e hijos se admite la preferencia prevista por el citado artículo, en virtud de que cualquiera que sea la fortuna del marido, debe dentro de sus posibilidades atender a la subsistencia de la familia; aún en caso de concurso. Pero fuera de estos acreedores, evidentemente que no existe obligación alimentaria preferente para ningún otro acreedor alimentario; no existen normas que nos permiten formular una solución jurídica al respecto pues en algunas fracciones de este articulado se limita la preferencia del crédito por alimentos solo a determinados gastos y se mencionan como dije a supralíneas, únicamente a la mujer y a los hijos menores. En este caso habrá que observar el procedimiento señalado para el pago de los acreedores en los casos de concursos, de tal manera que primero se pagarán los acreedores privilegiados, después los acreedores preferentes sobre bienes determinados y en seguida con el valor de los bienes que queden, se pagarán otros gastos. Fuera de las dos categorías de acreedores alimentarios que se reconocen respectivamente en el artículo 162, podemos decir que no existe preferencia alguna para los demás acreedores por alimentos, pues justamente se está en el caso de concurso del deudor y, por lo tanto, habrá una imposibilidad económica dado su estado de insolvencia para pagar alimentos.

Reitero que para la mujer e hijos menores se admite la solución prevista por el artículo 162, aun en los caso del concurso, en virtud de que cualquiera que sea la fortuna del

marido, debe dentro de sus posibilidades atender a la subsistencia de la familia. Lo mismo debe decirse para el pago de los gastos estrictamente necesarios que se mencionan en los artículos subsecuentes en el capítulo de prelación de créditos, pero fuera de ello evidentemente que no existe obligación alimentaria preferente para los demás acreedores alimentarios, por lo que en este trabajo me permito proponer reformas al propio Código Civil para darle ese mismo carácter de preferentes a algunos acreedores de esta naturaleza en relación con sus circunstancias, obviamente esto, sujeto a la determinación que haga el juzgador tomando diversos criterios éticos y sociales; así tendremos las siguientes reformas a los artículos 358 y 360 que quedarían como siguen:

ART. 358.- Los hijos están obligados a dar alimentos a los padres. A falta o por imposibilidad de los hijos, lo están los descendientes mas próximos en grado...

Este derecho será preferente frente a otros derechos, en el caso de la imposibilidad de los padres para subsistir por si solos, ya sea por razones de enfermedad, edad o cualquier tipo de incapacidad y será sobre los productos de los bienes de los hijos, salarios y emolumentos respetando en todo momento a los hijos de aquellos y su derecho a percibir alimentos, debiendo el juez procurar por la equidad alimenticia en virtud de la reciprocidad a que hace alusión el artículo 355.

Art. 360.- Los hermanos y demás parientes colaterales a que se refiere el artículo anterior, tienen obligación de dar alimentos a los menores, mientras estos llegan a la edad de dieciocho años, o fueren incapaces... **Este derecho también debe considerarse preferente pero atendiendo a las**

circunstancias a que se refiere el segundo párrafo del artículo anterior.

CITAS BIBLIOGRAFICAS

- (1) DE PINA, Rafael y CASTILLO LARRAÑAGA, José, "Instituciones de Derecho procesal civil". Edit. Porrúa México 1969. p. 79.
- (2) GOMEZ Lara, Cipriano. "Derecho Procesal Civil" Edit. Harla. México 1991. p.342.
- (3) DICCIONARIO JURIDICO MEXICANO. Instituto de Investigaciones Jurídicas U.N.A.M. Edit. Porrúa, Séptima Edición.
(4) México 1994. p. 2482
- (5) DICCIONARIO DE LA REAL ACADEMIA DE LA LENGUA ESPAÑOLA. Edición 20ava. ESPASA-CALPE, Madrid, 1984. P. 201
- (6) Idem. Edición 20ava. ESPASA-CALPE, Madrid, 1984. P. 353.
- (6) ACOSTA Romero, Miguel. "Código Civil para el Distrito Federal, comentarios, legislación y jurisprudencia" Volumen V . Edit. Porrúa. México 2000. pág. 629.
- (7) PALLARES, Eduardo. "Diccionario de Derecho Procesal Civil". 14ava. Edición. Edit. Porrúa. México 1981. p. 170.

CONCLUSIONES

1.- La familia tiene un núcleo el cual siempre ha sido considerado como tal, cualquiera que sea el concepto o estructura que tenga, por lo que me permito definirla como el grupo humano primario, natural e irreductible que se forma por la unión de la pareja.

2.- Como conclusión podremos definir al parentesco como el vínculo existente entre las personas que descienden unas de otras o de un progenitor común.

3.- De acuerdo a nuestra investigación definiremos al matrimonio como la forma legal de constituir la familia a través de la unión de dos personas de distinto sexo que establecen entre ellas una comunidad de vida regulada por el derecho y generadora de derechos y obligaciones, dentro de las cuales, está el deber de ayuda mutua y asistencia recíproca.

4.- Debemos considerar la filiación como la relación jurídica que existe entre los progenitores y sus descendientes directos en primer grado: padre o madre, hija o hijo.

5.- Este concepto amplio de filiación toma los nombres específicos de paternidad, maternidad o filiación en sentido estricto, en razón de la persona a quien se refiera en un determinado momento esta relación.

6.- En mi segunda conclusión me permito hacer referencia a la diferenciación que existe entre familia y parentesco como sujetos del Derecho Familiar y por ende de la relación alimentaria, materia del presente trabajo; así pues, derivado de mi estudio, puedo manifestar que hay familiares parientes (padres e hijos matrimoniales), familiares no parientes (esposos) y parientes no familiares (como los padres e hijos no matrimoniales, si bien cada vez se hace mas frecuente llamarles familiares no matrimoniales). En cuanto a la adopción, puede decirse que crea parentesco legal e introduce en la familia del adoptante o adoptantes al adoptado.

7.- De igual manera me permito manifestar en el presente trabajo la definición mas acertada y clara del término jurídico "obligación" y que me permito concluir como: "el vínculo jurídico que faculta a una persona llamada acreedor, a exigirle a otra llamada deudor, a cumplir el pago de una prestación que se traduce en un *hacer, no hacer o dar*"

8.- Así, con la conclusión anterior y la investigación realizada, me permito definir el concepto de obligación alimentaria como un vínculo jurídico que faculta a una persona a la que la ley le confiere el carácter de acreedor alimentario en virtud de una relación de parentesco, matrimonio o afinidad; de exigirle a otra llamada deudor el pago de una prestación irrenunciable traducida en el otorgar alimentos (vestido, casa, habitación etc.) a través de una prestación en dinero o incorporando a aquel al hogar de este y generando de igual manera la reciprocidad alimentaria según las circunstancias específicas de cada caso.

9.- Debo concluir que con respecto a la naturaleza jurídica del derecho de alimentos es acertado negarle el carácter de patrimonial ya que no puede cederse ni venderse ni sirve de garantía, ni tiene las otras características de los derecho patrimoniales sino que es un derecho de familia, un derecho derivado del parentesco, con un contenido patrimonial pero no con características del derecho patrimonial.

10.-Es menester concluir que la obligación alimentaria encierra un profundo sentido ético pues significa la preservación del valor primario: la vida, impuesto por la propia naturaleza a través del instinto de conservación individual y de la especie y por el innato sentimiento de caridad que mueve a ayudar al necesitado. La obligación alimentaria es un deber de piedad impuesto por la ley, como elemento indispensable para el mantenimiento de la familia como institución social. La obligación legal de los alimentos reposa en el vínculo de solidaridad que enlaza a todos los miembros del consorcio familiar, y en la comunidad de intereses, causa de que las personas pertenecientes a un mismo grupo, se deban recíprocamente asistencia.

11.- Tomando en cuenta que la ley habla de un derecho preferente, debe resolverse el conflicto que se suscita en toda cuestión de preferencia de acreedores. Es decir, necesariamente se supone que hay un conflicto entre dos o más acreedores para poder determinar cual es el preferente. Tratándose de los alimentos tenemos que referirnos necesariamente al artículo 162 del Código Civil para el estado de Gto. vigente en donde solamente se le da preferencia a los hijos menores y la esposa como acreedores alimentarios.

Derivado de esto, podemos decir que no existe preferencia alguna para los demás acreedores por alimentos. Para la mujer e hijos se admite la preferencia prevista por el citado artículo, en virtud de que cualquiera que sea la fortuna del marido, debe dentro de sus posibilidades atender a la subsistencia de la familia; aún en caso de concurso. Pero fuera de estos acreedores, evidentemente que no existe obligación alimentaria preferente para ningún otro acreedor alimentario; por lo que en este trabajo me permito proponer reformas al propio Código para darle ese mismo carácter de preferentes a algunos acreedores alimenticios en relación con sus circunstancias, obviamente esto, sujeto a la determinación que haga el juzgador tomando diversos criterios éticos y sociales.

Obviamente sería irracional pretender darles preferencia a cada uno de estos acreedores por las circunstancias actuales, pero según esta investigación en donde se incluyen conceptos ético-históricos de la relación alimentaria, deberían considerarse algunos otros acreedores como preferentes, por lo que me permito proponer las siguientes modificaciones a los artículos 358 y 360 que quedarían como siguen:

ART. 358.- Los hijos están obligados a dar alimentos a los padres. A falta o por imposibilidad de los hijos, lo están los descendientes mas próximos en grado...

Este derecho será preferente frente a otros derechos, en el caso de la imposibilidad de los padres para subsistir por si solos, ya sea por razones de enfermedad, edad o cualquier tipo de incapacidad y será sobre los productos de los bienes

de los hijos, salarios y emolumentos respetando en todo momento a los hijos de aquellos y su derecho a percibir alimentos, debiendo el juez procurar por la equidad alimenticia en virtud de la reciprocidad a que hace alusión el artículo 355.

Art. 360.- Los hermanos y demás parientes colaterales a que se refiere el artículo anterior, tienen obligación de dar alimentos a los menores, mientras estos llegan a la edad de dieciocho años, o fueren incapaces... **Este derecho también debe considerarse preferente pero atendiendo a las circunstancias a que se refiere el segundo párrafo del artículo 358.**

BIBLIOGRAFIA

ACOSTA Romero, Miguel. "Código Civil para el Distrito Federal, comentarios, legislación y jurisprudencia" Volumen V. Edit. Porrúa. México 2000. p.p. 774.

ALCALA Zamora y Castillo Luis "Familia y sociedad, su transformación social". P.p. 698
Facultad de Derecho UNAM, T. XXVIII, México 1978.

BAÑUELOS Sánchez Froilán. "El derecho de alimentos y tesis jurisprudenciales". Edit. Orlando Cárdenas, segunda edición. México D.F. 1988. p.p. 569.

BEJARANO, Sanchez Manuel "Obligaciones Civiles"
Editorial. Harla, Tercera Edición, México 1984. p.p. 401.

CARBONNIER, Jean, Derecho Civil. Tomo I Volumen II,
"Situaciones familiares y cuasi-familiares".
Edit. Bosch, Barcelona 1961.

CHAVEZ Asencio Manuel F. "La familia en el derecho". Edit.
Porrúa. México D.F. 1997. p.p. 498.

DIAZ de Guijarro, Enrique. "Tratado de derecho de familia."
Edit. Tea, Buenos Aires 1953. p.p. 456.

DICCIONARIO DEL INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURIDICAS DE LA
UNAM. Edit. Porrúa. México 1990. p.p. 2302.

DICCIONARIO DE LA REAL ACADEMIA DE LA LENGUA

ESPAÑOLA. Edición 20ava. ESPASA-CALPE, Madrid, 1984. p.p. 1003.

FLORIS Margadant S. Guillermo. "Introducción a la historia del derecho mexicano" Edit. Esfinge S.A. de C.V. Séptima Edición México D.F. 1986. p.p. 450.

GARCIA Maynes Eduardo, "Introducción al Estudio del Derecho." Editorial. Porrúa, Trigésima octava edición México 1986. p.p. 606.

GOMEZ Lara, Cipriano. "Derecho Procesal Civil" Edit. Harla. México 1991. p.p. 442.

GUIZA Alday, Francisco Javier, "Diccionario de Legislación y jurisprudencia" Angel Editor. México 1999. p.p. 813.

GUTIERREZ Y GONZALEZ Ernesto, "Derecho de las obligaciones." Editorial Cajica, quinta edición, Puebla, Pue., México 1986. p.p. 406

IBARROLA, Antonio. "Derecho de familia". Edit. Porrúa. México 1992. p.p. 402.

MONTERO Duhalt Sara.

"Derecho de Familia"

Edit. Porrúa, México 1992. p.p. 409.

ROJINA Villegas Rafael. "Derecho Civil mexicano" Familia. Edit. Porrúa, México 1981. p.p. 409.

ROJINA Villegas Rafael "Derecho Civil Mexicano" Obligaciones
Edit. Porrúa, México 1981. p.p. 613

LEGISLACION

Código Civil para el estado de Guanajuato,
Orlando Cárdenas Editor. 1999.p.p. 470.

Código Civil para el Distrito Federal en materia común y para
toda la República en materia Federal.
Edit. Porrúa 1999.p.p.672.